



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGON "

46

2EJ

LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, TRIBUNALES DE
CONCIENCIA COMO EQUIDAD, PARA COMPRENDER LOS
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN LAS NORMAS LABORALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

HERACLIO BENITEZ VALENCIA

FALLA DE ORIGEN

ENEP



ARAGON

San Juan de Aragón, Edo. de México, 1995.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI DIRECTOR DE TESIS

LIC. FROYLAN MARTINEZ SUAZO

**GRACIAS A SU GRAN DISPOSICION
Y ESPIRITU FUE POSIBLE REALIZAR
ESTE TRABAJO APORTANDO SUS
CONOCIMIENTOS Y TIEMPO NECESARIO.**

A MIS PADRES

**HERACLIO BENITEZ ZARIÑANA (+)
MARIA CRISTINA VALENCIA**

**CON PROFUNDO CARÍÑO Y AGRADECIMIENTO
POR EL ESFUERZO QUE HICIERON PARA SER
POSIBLE MI FORMACION PROFESIONAL.**

A MI ESPOSA E HIJA

ARACELI Y MADELINE

**POR SU GRAN ENTUSIASMO, CARIÑO, APOYO
Y COMPRESION QUE TUVIERON PARA LA
REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.**

A ELLAS, CON AMOR.

A MIS HERMANOS

**VICTOR, JAIME, HECTOR, MARIO, GERARDO,
CRISTINA, ANA MARIA, GABRIEL, ARACELI Y
MARICELA, POR SU GRAN APOYO MORAL Y
FE RECIBIDOS.**

**A TODOS ELLOS, CON CARIÑO Y
AGRADECIMIENTO.**

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DIRECTA O
INDIRECTAMENTE ME GUIARON CON AMISTAD
SINCERA E HICIERON POSIBLE UNO DE MIS MAS
ALTOS ANHELOS.**

A TODAS ELLAS, GRACIAS.

**HAGO PATENTE MI SINCERO RECONOCIMIENTO,
AGRADECIMIENTO Y RESPETO AL HONORABLE
SINODO DE EXAMEN PROFESIONAL**

INDICE

INTRODUCCION	Pag.
CAPITULO PRIMERO	
LOS ORGANISMOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	1
I.- Necesidades de establecer organismos que resuelvan los conflictos de trabajo.	1
II.- Antecedentes de los organismos de trabajo en la Legislación Mexicana antes de la Constitución de 1917.	8
III.- Gestación del artículo 123 Constitucional y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	17
IV.- El propósito del Constituyente, carácter dado a las Juntas después de 1917.	42
V.- La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	48
CAPITULO SEGUNDO	
CONCEPTOS Y ELEMENTOS DE LOS TERMINOS DE CONCIENCIA Y EQUIDAD.	89
I.- Concepto de Conciencia.	89
1.- Conciliación como elemento de conciencia	89
II.- Concepto de Equidad	91
1.- Arbitraje como elemento de equidad	92

III.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como Tribunales de conciencia.	93
IV.- Motivos por lo que la conciencia persigue la equidad.	95

CAPITULO TERCERO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS LABORALES.	99
--	----

I.- La irrenunciabilidad de los Derechos del Trabajador (Artículos 5, 33 y 34 de la Ley Federal del Trabajo vigente).	99
II.- La finalidad de la Norma Laboral.	100
III.- El Trabajo y Salario	101
1.- El Trabajo su aspecto socioeconómico	101
2.- Finalidades del Trabajo	103
3.- Aspecto económico del Trabajo	105
IV.- Salario	105
1.- Trabajo y Salario y la Previsión Social	107
V.- Aplicación de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo en el procedimiento laboral	108
1.- La Conciliación, Concepto, Requisitos y Fines	109
2.- Condiciones de Trabajo en el Procedimiento Laboral:	110
a).- Horario	113

b).- Salario	116
c).- Categoría	120
3.- Suplencia en la Deficiencia de la Queja	120
4.- Laudos Emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje a la Luz de los Principios Fundamentales del Derecho Laboral.	123
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	129

INTRODUCCION

Si bien la presente tesis está centrada sobre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales de Conciencia como Equidad, para comprender los Principios Fundamentales en las Normas Laborales, no podemos dejar de analizar que dicho tema está enmarcado dentro del Derecho Social que contiene el Derecho Laboral. Por eso es preciso que señalemos como introducción al presente trabajo, que el Derecho Social y sus partes como el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social, tienen una esencia diferente al Derecho Civil y al Derecho Románico o Napoléonico. Cualquier análisis que se quiera hacer con base en el Derecho Privado indudablemente conducirá a un grave error.

Es por eso que la presente tesis busca no apartarse de la esencia del Derecho Social.

La necesidad de que la clase trabajadora cuente ahora y no mañana, con un instrumento de defensa y lucha reivindicatoria ha dado nacimiento al Derecho Social. El nacimiento de la clase trabajadora ha originado también la aparición del Derecho Social como uno de los factores de la lucha del pueblo para lograr su auténtica emancipación, y por lo tanto, como factor regulador y definitorio de la mejor distribución de los bienes y del trabajo entre los miembros de la sociedad. El Derecho Social, hoy es indispensable, es de carácter público, porque busca consolidar los principios de la democracia

en todos los terrenos para determinar y garantizar los derechos individuales y colectivos de los trabajadores, se basa en igualdad de hecho y derecho en todo tipo de relación, busca la garantía en el Derecho del Trabajo, y para vivir menos explotado; Ya que es menester conocer que existen Tribunales que en este caso son las Juntas de Conciliación y Arbitraje en donde se han de dirimir las controversias que surjan entre Patrones y Trabajadores; Así también es obligación de la clase trabajadora conocer los principios fundamentales que nos rigen en las normas laborales, para crear una conciencia de clase y poder lograr una verdadera equidad. Ya que este derecho es limitativo de la propiedad absoluta individual; Y sociológicamente, es el medio en este período de la historia, para ejercer adecuadamente la lucha de clases, no representa únicamente la obligación tutelar del Estado para con la mayorías, ni mucho menos se reduce a ser amortiguador entre los intereses de los empresarios y trabajadores, ya que por experiencia esa es la Ley del desequilibrio social; Es emancipador y liberador, sirve de instrumento de lucha contra los patrones por el principio de la contradicción.

El Derecho Social como conjunto de normas basadas exclusivamente en la Doctrina Social, se caracteriza:

En que expresa la voluntad cuyo contenido viene determinado, en última instancia, por las condiciones de

vida material. Por eso la voluntad del patrón solo vale cuando favorece a los trabajadores y si desmejora limita o condiciona derechos de éstos, es nulo.

En que, de acuerdo con las Leyes Objetivas de la historia, contribuye a consolidar y desarrollar un orden que facilita la lucha de clases.

En que el Derecho Social es un tipo superior de derecho, Históricamente nuevo, que expresa únicamente intereses vitales de los mismos trabajadores y contribuye a buscar nuevos horizontes.

En que, El Derecho Social es antiformal y antidogmático, bajo estas concepciones, el Derecho Social debe de tener nuevos métodos de análisis, ya que es común que el Derecho Civil y el Derecho Mercantil son propios de los ricos de los que tienen, en cambio, el Derecho Social, es de los desposeídos, de los pobres, de los explotados, de los marginados, de las masas depauperadas.

Por lo que es un error el querer darle carácter positivista o neutro, formalista, vacío de una posición ideológica.

Sin embargo, es verdad que la presente tesis no logra apartarse del positivismo jurídico y por lo que al realizar el estudio de "LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, TRIBUNALES DE CONCIENCIA COMO EQUIDAD, PARA COMPRENDER LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN LAS NORMAS LABORALES", tratamos de no apartarnos de los principios sustentados por la doctrina social, podemos decir, en

forma modesta que se trata del estudio de un tema de nuestro derecho vigente a la Luz del Derecho Social.

CAPITULO PRIMERO

LOS ORGANISMOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

I).- Necesidades de establecer organismos que resuelvan los conflictos de trabajo:

La disciplina jurídica, derecho del trabajo, como rama del derecho en general, es humana, el fin que persigue es la impartición de la justicia entre los elementos de la producción: Trabajo y Capital, regularizar las relaciones entre trabajadores y patrones, lo que consigue no solo por las leyes que se expidan, sino también a través de los usos y costumbres de las empresas, de las industrias, que son las que primordialmente, forman esta disciplina, lo mismo que las soluciones que se dan a los conflictos obrero-patronales de naturaleza económica, la intervención especial en los conflictos obrero-patronales. Mario de la Cueva dice: "El Derecho del Trabajo por esta su naturaleza, que es constituir el conjunto de normas derivadas de la naturaleza de las necesidades del hombre en cuanto a trabajador, es el estatuto que representa mejor el interés de la colectividad, y de ahí el interés público en su justa creación y su exacto cumplimiento; Y todavía hay que agregar que el cumplimiento del derecho del trabajo no esta ilimitadamente a la voluntad de los trabajadores y patrones, pues dada su alta finalidad, la sociedad urge su cumplimiento aún sin contar con la

voluntad de los trabajadores. Estos particulares caracteres y exigencias del derecho del trabajo han producido la creación de un grupo de autoridades distintas de las restantes autoridades del Estado y dotadas de una fisonomía y una función especial". (1).

Los Organismos encargados de resolver los conflictos obrero-patronales en los diferentes países y principalmente en los tiempos modernos vienen a ser un resultado del desenvolvimiento industrial que ha dado origen a las relaciones y problemas de tipo jurídico, los cuales, en un principio se vienen resolviendo de una forma privada, y posteriormente por la envergadura que iban tomando en la economía de los pueblos, el poder público se vio constreñido a intervenir de una manera positiva, expidiendo disposiciones para regir no solo las relaciones entre los asalariados, sino también entre estos y los patronos, entre los trabajadores y los terceros, y entre los trabajadores y el estado mismo.

De conocimiento general, es el hecho de que los países que tienen como sistema de gobierno el democrático, tienden a proteger al asalariado; mientras que otros que

(1).- DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Ed. Porrúa. México. 1961.págs. 10 a 18.

tienen como sistema el nazismo o fascismo indignamente han lanzado sus ataques en contra del asalariado.

El movimiento pro-emancipación del trabajador tuvo como efecto la aparición del derecho de trabajo que se van consolidando en una disciplina especial, en una rama mas dentro del derecho en general.

Cada día que pasa, la industria va tomando incremento bajo el auspicio de nuevas directrices, se crean nuevas relaciones de vida, nuevas relaciones socioeconómicas a través de las cuales, los individuos, los trabajadores van adquiriendo conocimiento de sus derechos como tales, y que hacen valer frente a terceros, frente a los patronos, se va despertando entre los trabajadores la conciencia de trabajo, el conocimiento como uno de los factores indispensables en el procedimiento económico de la producción, buscando una forma, una manera eficaz de reconocimiento por la sociedad y que se les respete. Todos persiguen las mismas finalidades, acción que será positiva, cuando todos unan sus actividades, sus esfuerzos, reclamando lo que a cada cual le pertenece, basado en la disciplina jurídica del derecho, el cual interpreta abiertamente la realidad social que se experimenta en los trabajadores en el afán de conseguir lo suyo.

La pugna continua del hombre por el hombre, tiene como causa la misma naturaleza humana, la oposición de

intereses, se va transformando dentro de la evolución social y especialmente en el campo de trabajo, en una lucha de grupo, de colectividades, de clases. Ante la aparición de tales fenómenos el Estado interviene en las tradicionales y viejas teorías inoperantes en los regímenes liberales basados en las famosas frases "laissez faire, laissez passer", intervención que se hace en las actividades profesionales bajo el punto de vista de la conveniencia colectiva, del mejor aprovechamiento de los factores económicos en la producción para lograr la realización del bien común, dentro del cual se realiza los fines particulares de los individuos, de la sociedad humana.

Con el propósito de ir eliminando las pugnas entre la clase trabajadora y del capital, la presencia del Estado hace patentes, un estado de cosas, que debe merecer un cuidado especial, en la impartición de la justicia, el cual instituye, en beneficio de la colectividad organismos, que proponiendo soluciones adecuadas, vengán a poner fin a los conflictos que surgieren entre los trabajadores y patrones, entre el capital y el trabajo.

En nuestro país estos organismos son las Juntas que con características especiales, se distinguen de otros organismos estatales, y que tienen como funciones las de "crear", vigilar y hacer que se cumpla el derecho del trabajo. Mario de la Cueva dice al respecto: "La función

jurisdiccional compete a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y se ejerce en los conflictos de derecho, individuales y colectivos, la justicia obrera, en consecuencia, esta depositada en un Tribunal distinto al poder judicial..."

Los organismos de trabajo en su desenvolvimiento, marchan paralelamente con el derecho del trabajo, pues al dictarse las primeras leyes es lógico suponer que el Estado previo su cumplimiento; las disposiciones que forman el derecho del trabajo, su cumplimiento no puede quedar sujeto al arbitrio de los particulares, por lo que se establecieron organismos que se encargaran de su fiel cumplimiento, entre los mas antiguos se encuentran la inspección de trabajo y los Consejos de los Prudentes en Francia, con semejantes a los nuestros; en un principio conocieron y resolvieron los conflictos individuales de trabajo.

En Alemania en el siglo XIX se establecen jueces especiales para resolver los conflictos juridicos de trabajo; posteriormente se establecieron las autoridades y organismos de trabajo con facultades para conocer y resolver en Conciliación y Arbitraje, funciones que en la mayoría de los organismos de trabajo fueron peculiares.

Las características especiales que surgen entre las relaciones obrero-patronales dan origen a la creación de

organismos que regulen estas relaciones, los que difieren del derecho común.

Las relaciones aludidas pueden ser individuales o colectivas, bien de naturaleza jurídica o económica. El maestro Zepeda Villarreal, dice que las relaciones que mayor contraste presentan con las civiles, son indiscutiblemente las controversias colectivas y de naturaleza económica; no obstante, las individuales no deben considerarse iguales a las de derecho civil, pues los conflictos individuales del derecho del trabajo, exigen la mediación del Estado para su resolución, teniendo como motivo el de proteger a las clases trabajadoras fundamento de la legislación de trabajo.

Para el maestro Zepeda, "las controversias que más importancia tienen son las colectivas y de naturaleza económica, tanto desde el punto de vista jurídico, como el de tutela de clases, sobre las controversias individuales, más estas últimas no tienen importancia secundaria si se toman en cuenta las distintas condiciones de las partes contendientes y que en ciertos casos el patrón puede abusar del trabajador, dada la superior condición en que se encuentra no solo desde el punto de vista económico sino también social".

Sintetiza como motivos fundamentales para la constitución de organismos con una jurisdicción especial los siguientes:

a).- Que en materia de trabajo pueden surgir controversias colectivas y de naturaleza económica que no pudo prever el derecho civil.

b).- Que los Tribunales comunes se integran por peritos en derecho que atienden más al formulismo y a la realidad humana, por lo que no podrán comprender a la clase trabajadora.

c).- Que la disciplina procesal civil se encuentra impregnada de formulismos y tecnicismos que no serían comprensibles para los trabajadores; además la tramitación es bastante lenta, por lo que los trabajadores no la podrían soportar si nos fijamos en la situación económica en la que viven la mayoría.

Los organismos a que hemos venido aludiendo, o sean nuestras Juntas, se constituyeron atendiendo a las necesidades que han quedado expuestas, los que son integrados para resolver los conflictos obrero-patronales que a su conocimiento lleguen organismos que ofrecen ciertas garantías para las partes contendientes.

De lo expuesto se desprende a la necesidad de establecer organismos "ad hoc", para que se aboquen a los conflictos que surjan entre obreros y patrones, dando no solo una justa solución sino una equitativa solución, basándose en las situaciones concretas que entre las partes se encuentran, olvidando los formulismos rígidos que

impregnan el derecho civil, apreciando en conciencia las razones expuestas por las partes en la controversia.

Siguiendo este criterio, la mayor parte de las legislaciones de los diversos países, han establecido diferentes clases de organismos para conocer de los conflictos obrero-patronales, los que han dado resultados positivos en la consecución del fin que persigue y en último término el fin que persigue el derecho del trabajo y el deudor en general.

II).- Antecedentes de los organismos de trabajo en la legislación Mexicana antes de la Constitución de 1917.

Tan urgente era la necesidad social, de una legislación que regulará las relaciones obrero-patronales, que antes del triunfo de la revolución constitucionalista se fueron dando un sin número de disposiciones de índole legal o reglamentaria por algunos gobernadores de los diversos Estados, como también por jefes militares.

La primera ley sobre la materia la da uno de los líderes del movimiento obrero de Cananea, el general Don Manuel M. Dieguez, el cual siendo comandante militar del Estado de Jalisco, la promulga el 2 de septiembre de 1914.

La Ley de Dieguez, es bastante reducida en sus disposiciones pues se concreta a consignar lo referente a jornada de trabajo; descanso dominical para toda clase de trabajo, público o privado, descanso obligatorio, vacaciones

por término de 8 días; jornada de trabajo de 8 horas y otras disposiciones. Una de las disposiciones particulares que esta ley tenía era la de conceder acción pública para denunciar todas las violaciones que se cometiesen en contra de la misma.

En el Estado de Jalisco, se dieron por Don Manuel Aguirre Herlanga las leyes del 7 de octubre de 1914 y 28 de diciembre de 1915, las cuales eran una ampliación a la ley de Dieguez, reglamentaban aspectos del contrato individual de trabajo, como jornada de destajo, el salario mínimo, que entonces se fijaba en un peso con veinticinco centavos, a excepción del salario percibido, por los mineros que era de dos pesos diarios y por último el salario mínimo en el campo que era de sesenta centavos diarios, establece otras prestaciones para los trabajadores que desarrollaban sus labores en el campo, agua, pastos, habitación y otras.

En materia de previsión social establecía la protección a los menores al salario, se establecía los servicios sociales, riesgos profesionales y seguro social.

Visto a groso modo el contenido filosófico económico y social de las leyes que en el Estado de Jalisco se llevan es conveniente hacer notar que en lo concerniente a procedimiento y organismos que deberían aplicar las leyes en materia de trabajo se establecían las Juntas Municipales,

que tenían como función resolver los conflictos que se suscitasen entre trabajadores y patronos.

Las Juntas Municipales deberían constituirse en cada municipio, se dividían de acuerdo con la materia que se les asignaba, había una para la agricultura, otra para la ganadería y una más para las restantes industrias de la localidad municipal.

Se integraban de la siguiente forma: Los obreros de cada negociación designaban por votación directa, un representante, que juntamente con el que designaba el patrón concurrían a una asamblea general de representantes obrero-patronal.

El procedimiento era oral, se reducía a una sola audiencia, en la que se recibía la demanda, la contestación, las pruebas y alegatos; finalmente la resolución que se dictaba por mayoría de votos y que no admitían recurso posterior.

A las leyes promulgadas en el Estado de Jalisco los siguieron las del Estado de Veracruz, y así el 19 de octubre de 1914 se expidió una ley siendo entonces Gobernador Don Cándido Aguilar.

De esta Ley se puede decir que es más completa que las anteriores, viene a dar amplitud a nuestro derecho obrero, al comprenderse disposiciones referentes a la jornada de trabajo, que se establecían en 9 horas diarias,

descansos semanal y el salario mínimo que se fijaba en un peso.

En materia de previsión social, entre otras se estimuló como obligación del patrono, proporcionar a los trabajadores enfermos asistencia médica, salvo que las enfermedades procediesen de una conducta viciosa y a las que resultaren víctimas de un accidente de trabajo el patrón no solo tenía la obligación de proporcionar la asistencia médica, sino también medicinas, alimentos, el salario habitual, hospitales, enfermerías, etc.

En materia de Inspección, determinara en los artículos 10 y 11 la creación de un cuerpo de inspectores cuyo número de plazas sería el necesario para vigilar el exacto cumplimiento de la Ley en materia de inspección.

Tratándose de las resoluciones de los conflictos obrero-patronales, el artículo 12 de la Ley establecía: "Las respectivas Juntas de Administración Civil verán las quejas de patronos y obreros y dirimirán las diferencias que entre ellos se susciten oyendo a los representantes de gremios y sociedades y en caso necesario, al correspondiente inspector de gobierno.

Al hablar de procedimientos, diremos que las Juntas Municipales vinieron a sustituir a las antiguas Jefaturas Políticas imperantes en la época revolucionaria, independizándose de este modo la justicia obrera de la del

derecho común haciéndose para aquella un procedimiento más sencillo.

Existía un riguroso sistema de infracciones para los patronos que transgredían las leyes y que eran mayores en caso de reincidencia.

Con posterioridad a la ley del 19 de octubre de 1914 del Estado de Veracruz, siendo gobernador provisional del mismo Don Agustín Millán, promulgó del 6 de octubre de 1915, la Ley sobre Asociaciones Profesionales que sancionó y reguló la formación de los sindicatos, estableciendo al registro de los mismos, su organización a los que les concedió personalidad jurídica, limitándoles el derecho para adquirir inmuebles e imponiéndoles como obligación, registrarse ante las Juntas de Administración Civil.

El Estado de Yucatán siguió al de Veracruz en todo aquello que concernía a las relaciones obrero-patronales, expidiendo su primera Ley el 14 de mayo de 1915, siendo gobernador el General Salvador Alvarado, ley que establece el Consejo de Conciliación y Tribunal de Arbitraje, disposiciones que adopta la Ley del Trabajo promulgada el 11 de diciembre de 1915.

La obra legislativa del General Salvador Alvarado es uno de los más interesantes ensayos de la Revolución Constitucionalista encaminada a resolver de una manera integral el problema social del Estado de Yucatán.

Haciendo alusión a ella, Mario de la Cueva dice: "La primera parte de su ideología podríamos decir es negativa y consiste en el apartamiento del individualismo y el liberalismo como forma de gobierno; más no vaya a creerse que concluye en el Estado omnipotente, pues las libertades conquistadas en la Constitución de 1857 deben considerarse por ser las libertades del pueblo".

Ni individualismo ni estado totalitario, pero si participación del Estado en el fenómeno económico-social, a efecto de obtener en primer término la liberación de todas las clases sociales, de garantizar en segundo lugar, idénticas oportunidades a todos los hombres y de promover en tercer término subsistuyéndose en la actividad privada todo aquello que fuere necesario al bienestar colectivo, propósitos que solamente podrían alcanzarse destruyendo los gobiernos de las minorías privilegiadas para reemplazarlos por los hombres de trabajo".

Para resolver los conflictos de trabajo se crean las Juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento de Trabajo, reduciéndose sus funciones a la vigilancia, aplicación y desarrollo de la Ley del Trabajo.

Las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, tenían como facultad aplicar la ley de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la misma ley que decía:

Artículo 25.- "Para resolver las dificultades entre trabajadores y patronos se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, con la organización y funcionamiento que expresa esta Ley"

Estas Juntas y el Tribunal de Arbitraje, obligatorio, se encargarán de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación.

La organización constituye un poder independiente de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambas, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos.

Importante es también ver de que manera se encontraban constituidas las Juntas de Conciliación; estaban formadas por representantes de los grupos sociales, que procuraban la avenencia de los obreros y empresarios: con facultades de investigación y que habrían de establecerse en cada distrito industrial. El período Conciliatorio no podía excederse de quince días pues una vez que este término había pasado, el asunto debería remitirse al Tribunal de Arbitraje que tenía su sede en Mérida y que venía a ser el supremo organismo en materia de derecho del trabajo, formado por un representante de los trabajadores, otro de los patronos y un juez que tenía las funciones del presidente, escogido

libremente por todas las Juntas de Conciliación, pero cuando no se obtenía por la aprobación mayoritaria de las Juntas era designado por el Gobernador del Estado, permaneciendo el principio de independencia del tribunal con el Estado, puesto que solo en caso extremo era cuando el Estado intervenía.

Las funciones que desplegaba el Tribunal de Arbitraje, entre otras era las siguientes: tenía plenas facultades para examinar a los testigos, a los que obligaba a rendir su declaración bajo pena de multa; tenía facultades para practicar toda clase de inspecciones, en toda clase de documentos, libros, entrar libremente a los establecimientos, etc. En un plazo no mayor de treinta días a partir del momento en que se recibió la demanda el Tribunal debería dictar resolución.

Hemos dicho también, que además de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje, el artículo 20 de esta ley instituyó al Departamento de Trabajo, con funciones que el mismo artículo le asigna y que eran: La de elaborar esta Ley, suministrar información de los asuntos industriales, coleccionar estadísticas, estudiar el problema de emigración, colonización, administrar los trabajos cooperativos que se emprendan por el Gobierno del Estado, efectuar la construcción de casas para obreros, procurar el seguro sobre accidentes, vigilar que las campañas que se

forman no exploten abusivamente la necesidad pública reglamentar y vigilar las Sociedad Mutualista del Estado.

La ley del General Salvador Alvarado también reconoce la existencia de las asociaciones profesionales, los convenios industriales, las huelgas, los paros, la libertad del trabajo, reglamenta la jornada de trabajo, el salario mínimo, el trabajo de las mujeres y otros derechos de los trabajadores.

La legislación Yucateca no escapa a la imparcial crítica del maestro de la Cueva que dice: "Podría creerse a primera vista que se trata de un cuarto poder descentralizado independientemente de los tres poderes clásicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; pero era algo más, la creación de las Juntas de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, significaba la destrucción de la tesis de que el Estado es el único que puede ejercer el poder público..., que el Estado no era ya la simple organización del conjunto de individuos, sino además, la organización de los grupos sociales fundamentales.

Como poder independiente, gozarían los Tribunales de Trabajo de una libertad absoluta y de un amplio poder ejecutivo para decidir todas las cuestiones relativas al fenómeno económico y habrían de construir, por multitud de razones la mejor garantía de las clases laborantes.

Otra observación que hace Mario de la Cueva: "Pudiera estimarse que se ha dedicado demasiada atención a la legislación de Yucatán, pero debe tenerse en cuenta que por una parte, es el primer intento serio para realizar una reforma total del Estado y por otra, que representa uno de los pensamientos más avanzados de la época, no solamente en México sino en el mundo entero".

La legislación de trabajo del Estado de Yucatán no fue ya una legislación que se supeditara en lo absoluto a otra, puesto que concedía a los tribunales de trabajo una función amplísima, a ellos tocaba mediante sus fallos ir conciliando las relaciones entre el capital y el trabajo, procurar mejor la situación de las clases proletarias, razón por la que los Tribunales de Trabajo vinieron a ser órganos legislativos directos y con la facultad de ejecutar sus resoluciones.

Podemos decir que la legislación del trabajo del Estado de Yucatán, influyó considerablemente con el contenido social de la Constitución de 1917, así como en las incipientes disposiciones que se dieron de índole social en otros Estados de la República.

III).-Gestación del Artículo 123 Constitucional y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

A pesar de sus orígenes, la Revolución Constitucionalista se distinguió por sus caracteres políticos, el objeto principal era la restauración de la Constitución de 1857, frustrándose su elaboración a raíz de la dictadura de Victoriano Huerta en la que murieron asesinados tanto el presidente Madero, como el Vicepresidente Pino Suárez. Imperioso era el Estado en el que se encontraba la Nación que fueron necesarias algunas reformas economico-sociales, y antes de que el movimiento revolucionario triunfase se dieron leyes que reglamentaron las relaciones jurídicas entre obreros y patrones.

Sabido es que la Constitución de 1857, tanto en su forma como en su contenido tenía las características de individualista y liberal, raigambres del Juarismo por lo que no era cosa fácil las reformas socialistas de manifiesto intervencionismo, como lo son las disposiciones referentes al contrato colectivo de trabajo, pues la celebración de los mismos no quedó a criterio de las partes, sino que tenía que celebrarse de acuerdo con todas las disposiciones de tipo socialista lo mismo cabe decir que la jornada de trabajo, salario, el pago de accidente de trabajo de mujeres, menores, etc. estas fueron las causas que indujeron al primer jefe Don Venustiano Carranza a convocar el Constituyente de Querétaro, que comenzó a funcionar abriendo un periodo único de sesiones el día 10. de Diciembre de

1916, fecha en la que Don Venustiano Carranza en calidad de Presidente de la República dio lectura a un informe, y al hablar de las disposiciones de trabajo dice: "Vengo a poner en vuestras manos el cumplimiento de una promesa que a nombre de la Revolución hice en la heroica Ciudad de Veracruz al pueblo Mexicano: el proyecto de Constitución Reformada, proyecto en la que están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años y de una observación atenta y detenida, me han surgido como indispensables para cimentar sobre bases solidas las instituciones al amparo de las que deba y pueda la nación laborar últimamente por su prosperidad, encausando su marcha hacia el progreso por la senda de libertad y del derecho; Porque si el derecho es el que regulariza la función de todos los elementos sociales, fijando a cada uno su esfera de acción esta no puede ser en alguna manera provechosa, si en el campo que deba ejercitarse y desarrollarse, no tiene la espontaneidad y seguridad, sin las que carecieran del elemento que coordinando las aspiraciones y las esperanzas de todos los miembros de la sociedad, los lleva a buscar en el bien de todos la prosperidad de cada uno, estableciendo y realizando el gran principio de la solidaridad sobre el que debe descansar todas las instituciones que tienden a buscar y a realizar el perfeccionamiento humano".

Haciendo alusión a los legisladores de 1857, Don Venustiano Carranza dice: "Desgraciadamente se formaron con la proclamación de principios generales que no llevar a la practica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta o cumplida satisfacción de manera que nuestro código político, tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas a las que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva".

De acuerdo con lo manifestado por Don Venustiano Carranza, la convocatoria y la reunión del Congreso Constituyente justifica no solo el hecho de reformar la Constitución de 1857, la que estaba comprendida por fórmulas abstractas en materia social, sino el hecho de llevar a cabo las reformas prometidas, exigidas por los nuevos tiempos y el estado social del país.

Hace también alusión Don Venustiano a la fracción XX del artículo 72 de la Constitución en la que se otorga facultad al Legislativo Federal para expedir las leyes sobre el trabajo dice: Se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; Con la limitación de número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y si tenga tiempo para el descanso y el solaz para atender el

cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y de que termina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; Con las responsabilidades para los empresarios en los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez, con la fijación del salario mínimo para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación...(2)

Como se puede apreciar de lo expuesto, Don Venustiano Carranza no tenía ni la idea, ni el objeto de elevar a la categoría del derecho constitucional el derecho de trabajo, sino parece que sus propósitos era de que se expidiera una ley que solamente reglamentara la materia, una ley secundaria.

Don Venustiano Carranza no tuvo la idea de elevar al rango de garantía individual, constitucional el derecho del trabajo y sin embargo corresponde a nuestro país el mérito de ser el primero que elevó a tal rango el derecho de los trabajadores.

(2).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, Tomo I, pág. 385.

El artículo 123 nace como un resultado de las discusiones que existieron en el Congreso Constituyente con motivo de reformas al artículo 5o. Constitucional. así leemos en el Diario de los Debates que la comisión ha tomado la iniciativa presentada por los Diputados Aguilar, Jara y Gongora, con la idea de que se establezcan la igualdad de salario para igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje.

La comisión acepta la iniciativa pero con la reserva de que no considera prudente de que se establezca dentro del capítulo de la parte dogmática de la Constitución por lo que estimó que su estudio debería emplazarse para cuando se llegara a tratar las facultades del Congreso.

Disgustados los promotores de la ponencia con la reserva que formula la comisión y sobre todo al decirse que no se puede considerar como garantía individual el contrato de trabajo, uno de ellos el Diputado Jara manifestó: "Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿Como va a considerarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo?, ¿ Como se va a señalar allí que el individuo no debe de trabajar más de

ocho horas al día?, eso según ellos es imposible; eso, según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes, pero precisamente, señores, esa tendencia, esa teoría ¿que es lo que ha hecho? que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llaman los señores científicos " un traje de luces para el pueblo mexicano" , porque faltó esa reglamentación porque jamás se hizo. se dejaron consignados los principios generales y allí concluyo todo".

La diputación Yucateca con conocimiento en las leyes de carácter laboral que dio Alvarado, presentó una iniciativa de reformas al artículo 13 Constitucional, por conducto del diputado Victoria que tiene suma importancia porque en ella se pidió el establecimiento de Tribunales de Arbitraje para cada Estado, dejando a los mismos la libertad de legislar en materia de trabajo y aplicar las leyes respectivas... Al respecto el diputado Victoria dijo: "Señores que no se venga con argumentos de tal naturaleza, porque después de las conclusiones ha que hemos llegado resultan infantiles y necesitamos para hacer fructífera nuestra labor, consignar en nuestra Constitución las bases fundamentales de la legislación de trabajo, porque aun no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los Estados.

"... Y llegada la hora de la discusión, tendremos oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los

argumentos en favor de que los tribunales de Conciliación y Arbitraje que iniciamos, se lleven a cabo; Propiamente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función social trascendentalísima, dato que tenderá a evitar los abusos que se cometen entre patrones y obreros".

Reafirmando las ideas los diputados Veracruzanos y Yucatecos, muchos de los Constituyentes hicieron uso de la palabra con el propósito de que se elevasen al rango de Garantías Individuales en la Constitución de los derechos de los trabajadores, impresionándose el Constituyente por las razones formalistas en que la Comisión se basaba.

En la discusión del Artículo 5o. Constitucional se hizo patente la inconformidad del diputado obrero Hector Victoria, por la forma en que se presentó a la comisión porque para él, el problema obrero no se trataba con la atención y el detenimiento que se merece, expresándose en la siguiente forma: "Parece extraño señores, que un dictamen de la comisión nos diga que los diputados Aguilar, Jara y Gongora propusieran varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador, no me atrevo a desmentirla porque es verdad, pero cabe objetar ahora que en el dictamen de la comisión, se debió hacer notar que la diputación de Yucatán también presentó una iniciativa de reformas al artículo 13, que tiene mucha importancia, porque en ella se pide el

establecimiento de Tribunales de Arbitraje en cada Estado, dejando a esos la libertad de Legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de estos Tribunales las leyes respectivas".

El diputado Hector Victoria manifestaba que el artículo 5o. le parecía trunco y decía: "Es necesario que en el se fijen las bases Constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la Diputación Yucateca, tengan libertad de legislar en materia de trabajo, en este mismo sentido".

Se impugnó por el artículo 5o. fuera adicionado, se rechazo el dictamen para que la comisión lo volviese a estudiar y lo dictaminara sobre las bases Constitucionales sobre las que los Estados deben legislar en materia de trabajo. Victoria por su parte, insistía en sus proposiciones de que el artículo 5o. fuera ampliado tomando como punto de partida las bases de la diputación Yucateca, o sea, el establecimiento de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje por los Estados, por lo que en todo caso, lo único que cabría en el artículo 5o., sería señalar las bases fundamentales sobre las cuales se deban de legislar.

Decía Victoria que el artículo 5o. a discusión debería trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras las

siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fabricas, minas, convenios industriales y lo mas importante para nuestro estudio, Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Fue el diputado Hector Victoria el primero que hizo notar en el seno del Constituyente la necesidad de que nuestra constitución abarcara íntegramente el problema obrero y que tuviera un conjunto de disposiciones que sirvieran de base para leyes posteriores.

Hablaron otros diputados como Dionisio Zavala, que hizo varias veces el uso de la palabra solicitando la aprobación del dictamen. Von Versen, diputado por Coahuila, el que después de varias manifestaciones considero que el artículo no estaba completo, por lo que solicitaba que habría de reconsiderarse persiguiendo como único fin salvaguardar los derechos de la clase humilde.

El diputado Froylan Manjarrez, hizo un corolario de las ideas expuestas por los anteriores diputados, haciendo hincapié en la necesidad de hacer mas explicitas las disposiciones referentes a la clase trabajadora porque el artículo 5o. no sería suficiente para que abarcase todos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, así se expresa: "Pues bien, estoy de acuerdo con la iniciativa que a presentado mi apreciable y distinguido colega el señor Victoria, yo estor de acuerdo con todas

estas adiciones que se proponen; mas todavía yo no estaría de acuerdo con el problema de los trabajadores, tan hondo, tan intenso y que debe ser la parte en que mas fijemos nuestra Carta Magna. Yo no opino como el señor Lizardi, respecto de que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal y cual cosa en beneficio de los obreros; no señores ¿quien nos garantiza que el nuevo congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿quien nos garantiza que el nuevo congreso por la evolución natural del Gobierno como dijo el señor Jara tienda al conservatismo? ¿quien nos garantiza digo, que ese congreso general ha de expedir leyes y estar de acuerdo con nuestras ideas? no señores, a mi no me importa que esta Constitución este o no dentro de los moldes que previenen jurisprudencias, a mi no me importa nada de eso a mi lo que me importa es que atendamos debidamente el clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que mas merecen de que nosotros busquemos su bienestar, y no nos espantemos debido a errores de forma que aparezca la Constitución un poco mala en forma; no nos asustemos de esas trivialidades vamos al fondo de la cuestión introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta; pero repito señores diputados,

precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo este en el artículo 50. , es imposible esto lo que tenemos que hacer mas explicito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes si es preciso pedirle a la comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución yo estaré con ustedes, porque por ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionario".

De las crónicas expuestas se aprecia la deficiencia del artículo 50. Constitucional para contener todo lo relacionado con la cuestión obrera, la imposibilidad que dentro de el se estableciera todo un conjunto de disposiciones que sirviesen de base a una legislación futura en asuntos de raigambres tan importantes y novedosos. Se llevo a la conclusión de que para este basamento resultara homogéneo y completo, era necesario agrupar fracciones que cada una, en si tendría el carácter reglamentario de una ley secundaria, pero que unidas formarían un capítulo constitucional como molde obligatorio, dentro del cual los Estados de la Federación dictaran sus leyes futuras estarían respaldadas por la constitución.

Posteriormente en la sesión del 27 de diciembre de 1916 las discusiones que hubo en ningún momento demostraron solidez sino que fueron manifestaciones en la que se alabó al proletario se lamentó sus miserias lo que concluyó por

hacer ver las necesidades de que se dictarán leyes que protegieran sus derechos se llevarán a un grado honesto su nivel social; así se expresaron el diputado Josfat Marquez, el coronel Porfirio del Castillo.

La sesión del 28 de diciembre de 1916 tuvo gran interés porque en ella la solidez de su doctrina fue una base firme para el fin perseguido. Con anterioridad, varios diputados se habían asociado a una iniciativa, en la que quedaban comprendidos todos los puntos que se habían expuesto, los que deberían formar el capítulo que se iba a redactar; entre estos se encontraba el Lic. Don José Natividad Macías con suficientes conocimientos de la materia, conocido por sus trabajos desarrollados en Veracruz.

La sesión del 28 de diciembre de 1916 comenzó por la brillante exposición de Cravioto que aprobaba las bases reglamentarias que la comisión incluía en el artículo 5o., con la salvedad de que debería trasladarse la cuestión obrera a un artículo especial para mayor garantía y seguridad de los trabajadores. Hizo también alusión a la comisión que se había formado y que presidía el C. José Natividad Macías y que tenía como fin elaborar el proyecto de leyes que viniese a favorecer a nuestras clases trabajadoras. En este trabajo estuvo presente también el licenciado Manuel Rojas el que en un discurso que pronunció

pedía que la Comisión retirara el artículo 5o. para presentar un artículo especial, tal como se desprende de la transcripción del propio discurso que dice: "Que la comisión debería retirar el artículo 5o. para que con toda amplitud, con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí, fue así como Francia, después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros".

Siguieron exponiendo sus puntos de vista los diputados, González Galindo, que defendía los derechos de los trabajadores, y proponían que se dictasen leyes que tendiesen a la conservación del individuo de la raza y de la especie, etc...

Sigue el licenciado José Natividad Macías, el que en su brillante discurso, tanto por la forma como por el contenido, después de hacer un preámbulo formalístico entró de lleno al fondo del asunto presentando el proyecto que había formulado y que con anterioridad había sido aprobado por el Primer Jefe de la Revolución, explicando los lineamientos generales y aquellos artículos que pudieran presentarse a confusión. Después de haber hablado de los

elementos constitutivos del contrato de trabajo, de la protección de los trabajadores, de la fijación de sus derechos, preceptos relativos a la jornada legal, descanso obligatorio, salario etc., pasa a un punto que para nosotros es de importancia, pues hace notar la necesidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que los gobiernos han establecido para solucionar los eternos conflictos entre el capital y el trabajo y que estarían integradas por representantes de ambos elementos; así se desprende del párrafo del discurso que dice: para resolver estos conflictos eternos, han establecido los gobiernos las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que no son Tribunales, porque si lo fueran, serían en perjuicio del trabajador. Estas Juntas formadas por representantes de ambos elementos, tienen a su cargo la fijación del salario para el obrero teniendo en cuenta el precio del artículo que se fabrica y la utilidad obtenida.

Manifestó que su promulgación no pudo llevarse a cabo debido al estado en que se encontraba el país y que hacía imposible su aplicación. Al final de su discurso manifiesta que había pedido la palabra en contra del proyecto por diversos motivos; los que para mayor comprensión transcribiremos al tenor del párrafo siguiente:

"Esos dos o tres artículos que tiene relativos al trabajo equivalen a que un moribundo le den una gótica de

agua para calmar su sed. Está el Proyecto a disposición de ustedes. Yo creo que los que quieran ayudar al señor Rouaix para que formule las bases generales para la legislación del trabajo para que se haga un artículo que se coloque no se donde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario si se mutila el pensamiento van a destruirlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida. No es pues posible hacerlo en estos tres girones que se le han agregado al artículo, sino que deben ser unas bases generales que no deben comprenderse en unos cuantos renglones".

El licenciado Macías hizo notar las diferencias del artículo propuesto para regular todo lo relacionado con las clases trabajadoras y el capital, concluyendo que se aprobara o se retirara y se presentará después con el fin de que se fundase en bases más amplias, completas y satisfactorias.

El General Francisco J. Mujica, presidente de la Comisión dictaminada de haber hecho hincapié en varios puntos y al terminar casi su discurso objetó las ideas del licenciado José Natividad Macías que proponía la formación de bases para hacer todo un artículo referente a regular las relaciones de trabajo y capital y de que las adiciones

propuestas al artículo 50., no estarían bien puesta y serían insuficientes.

El diputado Gersan por su parte propuso que el artículo 50. quedará tal como se había presentado en el proyecto incluyéndose en el artículo 72 todo lo elaborado en la cuestión obrera; así se expresa cuando dice: "En vista de que el debate ya está agotado en esta materia, me permito proponer a la Comisión, como lo propuso el señor licenciado Macías, que la reglamentación de este artículo se incluya en el artículo 72 de la Constitución: los representantes de los Estados tendrán facultades de legislar en lo que hace a cada una de las Entidades Federativas respecto del trabajo, porque las necesidades varían de lugar a lugar dentro de un mismo Estado, muchas veces de región a región.

Por fin el poblano diputado Don Froylán C. Manjarrez vuelve a exponer sus ideas en forma concreta, lo que con antelación había hecho y que tenían como propósito crear todo un capítulo dentro del cual se establecieran todos los derechos a los cuales aspiraban las clases trabajadoras, exposición que hizo en los términos de un escrito y del que transcribiremos lo mas importante: "Debemos tener en cuenta que las iniciativas hasta hoy presentadas, no son ni con mucho la resolución de los problemas de trabajo; bien al contrario quedan aún muchos escollos y muchos capítulos que llenar, nada se ha resuelto

sobre la indemnización de trabajo; nada se ha resuelto sobre las limitaciones de las ganancias de los capitalistas; nada se ha resuelto sobre el seguro de vida de los trabajadores y todos ellos y más mucho más aún, es preciso que no pase desapercibido de la consideración de esta honorable asamblea.

"En esta virtud, y por otras muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerlo me permito proponer a la honorable asamblea, por el digno conducto de la Presidencia que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos de trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título "Del trabajo". o cualquier otro que estime conveniente la Asamblea."

"Asimismo, me permito proponer que se nombre una comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo al ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia en tantos artículos cuantos fueren necesarios".

Se dio también cuenta a la moción que en unión del diputado Rafael de los Ríos habían presentado los señores Rafael Ochoa y el Doctor José Ma. Rodríguez, que proponía que no se votase el artículo 5o. hasta que no se formase el capítulo de las bases del problema obrero.

La sesión de este día terminó cuando el General Múgica, después de haber apasionado los ánimos y preguntado si la Comisión podía retirar el dictamen en el caso de que se aceptara la moción suspensiva que había hecho el diputado Rafael de los Ríos en compañía de los señores Rafael Ochoa y el Doctor J. M. Rodríguez, a lo que el licenciado Macías contestó: "que la moción suspensiva era para que la Comisión, de acuerdo con todos los señores y el señor Roauaix, que irá de parte nuestra, porque es una persona muy respetable, se pongan de acuerdo para hacer el proyecto de la legislación obrera, entonces se presentarán las dos cosas separadamente, si la comisión está conforme y si no esta conforme, pues entonces ya propuse la adición".

Después de que la Asamblea aprobó por unanimidad la proposición de retirar el dictamen se dio por terminada la sesión, terminando el debate del artículo 50. de la Constitución de 1857 y que dio origen en nuestra Constitución actual al artículo 123 en Título Sexto que se denominó: "Del Trabajo y Previsión Social".

Después de esta última sesión en que la Asamblea resolvió que el dictamen de la Comisión fuera mas completa, que abarcarse todos los puntos que se habían tratado y que debía contener el artículo 50. y el nuevo capítulo que se había propuesto en el que tendrían que quedar garantizados los derechos de la clase trabajadora, después de que hablo

de designar una comisión especial que se encargara del caso en la que quedo el Señor Secretario de Fomento y Diputado por uno de los Distritos de Puebla y como comisionados el Señor Ingeniero Pastor Roauaix y el licenciado José N. Macías, fue cuando de la recopilación de estudios legislativos se comenzó a formar con ellos un plan preliminar que contuviera todos los asuntos que se habían propuesto en los debates y los indispensables para que se diera el artículo en proyecto, la amplitud necesaria, proyecto que por la seriedad que pusieron los elaboradores, poco tuvo que reformarse.

Funcionará la pequeña asamblea legislativa en la formación del proyecto que había de presentarse a la Asamblea y tenía el carácter de pequeña porque en sus reuniones se prescindía de todos los formalismos, no hubo cargo alguno que se hubiese hecho con todos los formalismos, ni siquiera por escrito sino todo fue de una manera verbal; no existió una organización, ni limitación a las personas que concurrían, la entrada era libre, no se levantaban actas de las juntas que se hacían diariamente, sino que todos se llevaba en apuntes; todo se hacía con la más simple hilaridad con la mira a conseguir un fin, el de favorecer a nuestra clase desvalida, a nuestros trabajadores.

Después de cierto tiempo de haberse reunido los colaboradores del proyecto, presentaron uno que fue ampliado hasta llegar a pulirlo.

Se terminó el capítulo de bases para la legislación del trabajo y la redacción del artículo 5o., en el que solamente se asentaron aquellos principios que tenían relación con las garantías individuales, pasando a formar parte de la dogmática de nuestra Constitución, sin inmiscuirse ya en el gremio de trabajadores.

El 13 de enero de 1917 se terminó la labor al presentarse el proyecto, suscrito por todas las personas que en el intervinieron, que se adhirieron al entusiasmo del Congreso al recibir el proyecto; así se expresan ufanamente: "Los que suscribimos diputados del Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él, un proyecto de reformas al artículo 5o. de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales para normar la legislación de trabajo de carácter económico en la República".

El 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se incluía la fracción XX del artículo 123 que estableció los organismos encargados de conocer y resolver los conflictos obrero-patronales, inspirada como antes hemos dicho, en las legislaciones laborales de Veracruz y Yucatán

las que a su vez se inspiraron en las legislaciones laborales de Nueva Zelanda, Australia y Francia.

En el preámbulo del proyecto de bases sobre la legislación laboral, presentado el 13 de enero de 1917, se dice lo siguiente: "Sabido es como se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patronos y los trabajadores del país; se imponía en todo caso la omnimoda voluntad de los capitalistas por el incondicional apoyo que le brindaba el poder público; se despreciaba en acervo cuando se atrevían a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los códigos poco hablan de la prestación de servicios y consecuentes con los principios seculares que los inspiraron, se desentienden de la manifiesta inferioridad de los trabajadores respecto del principal, al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias; la conciliación mejor que la intervención judicial llena esta necesidad desde todos los puntos de vista que se considere este problema.

La fracción XX del mencionado proyecto decía: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetan a la decisión de un Consejo de Conciliación y

Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno".

En casi toda su integridad fue aceptado el dictamen que la Comisión rindió del texto de la fracción XX del proyecto del artículo Constitucional, que se discutió en la sesión del 23 de enero de 1917 motivándose las siguientes discusiones:

"El C. Gracidas: Pido la palabra para hacer una aclaración.

"El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Gracidas.

"El C. Gracidas: Señores diputados, deseo exponer la duda que tengo acerca de cómo y cuándo se integren los tribunales de Conciliación y arbitraje; si estos tienen un carácter permanente o solo han de integrarse con motivo de algunas dificultades obreras. Se que en Yucatán estos Tribunales son permanentes; por tanto los consideraría yo un cuerpo oficial que sostiene la autoridad, el Gobierno. En Veracruz estas autoridades y estos consejos son resultado de las dificultades obreras, es decir, se integran accidentalmente. Desearía que la Comisión hiciera constar cuál es su parecer a este propósito, si el de que los tribunales han de recibir previo aviso en cada movimiento económico, o si ha de convocarse al tribunal cuando estallen las dificultades.

"El C. Música: Pido la palabra, señor Presidente para contestar.

"El. C. Presidente: tiene usted la palabra.

"El C: Música: como ya en el seno de la Comisión se discutió esto, aun cuando no oí al señor Gracidas en este momento, creo que se trata de la mima (Risas). Algún ciudadano diputado se acerca a nosotros para decirnos que cómo iban a ser esos consejos de Conciliación si permanentes o accidentales, y el señor Gracidas nos ha dicho que en Veracruz eran accidentales y se formaba un consejo cada vez que los obreros tenían algún conflicto, y entonces la Comisión creyó que era mejor dejar a la reglamentación de cada Estado esta Facultad, con el objeto que pusieran consejos permanentes o accidentales según lo que pudiera tener mejor resultado. (3)

La fracción XX del artículo 123 Constitucional fue aprobada cambiándose en la publicación oficial el término "Consejo" por "Juntas". La comisión de estilo modificó los vocablos de acuerdo con los textos de la Ley de Veracruz y Yucatán.

(3).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, Tomo II, págs. 261 a la 265.

"En el Congreso Constituyente siempre existió la idea de establecer tribunales de Conciliación y Arbitraje, así se desprende del presente texto que dice:

"El C. Ancona Alberto: El que habla y los demás miembros de la diputación de Yucatán, presentamos al Congreso Constituyente una iniciativa pidiendo que el artículo 13 del proyecto de la Constitución se incluyera la Institución de Tribunales de Trabajo, para juzgar los conflictos obreros. Como no aparece en el artículo 13 esta iniciativa, suplicamos que la Comisión nos diga si piensa ponerla en otro artículo y en que forma.

"El C. Múgica: Pido la palabra, señor presidente;

"El C. Presidente: Tiene Usted la palabra.

"El C. Múgica; Como miembro de la Comisión dictaminada, me permito informar al diputado Ancona Alberto sobre su interpelación. Como recordará toda la Asamblea, el día que se discutió el artículo 5o. del proyecto se acordó que se formase un capítulo especial, incluyendo en todo lo relativo al trabajo; desde ese momento quedó descartado el artículo 13, aparte de algunas otras razones que pudieran darse, la adición que la respetable diputación de Yucatán había propuesto para el mismo artículo 13. De modo que en el capítulo especial relativo al trabajo se pondrán los Tribunales."

El texto actual de la fracción XX del artículo 123 Constitucional dice:

"XX.- Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de obreros y de patronos, y uno del Gobierno".

La comisión dictaminada habla de tribunales de arbitraje así como algunos constituyentes participantes; como la legislación veracruzana los sostiene en su iniciativa presentada y en la que dice que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por Comités de Conciliación y Arbitraje, por lo que al formularse el proyecto del Capítulo sobre el Trabajo y Previsión Social, no se sometieron a discusión dichas iniciativas. La de Yucatán proponía la adición del artículo 13 para incluir los Tribunales de Conciliación y Arbitraje como excepción al principio del mismo que prohíbe los Tribunales Especiales.

IV.- El propósito del Constituyente, carácter dado a las Juntas después de 1917.

El propósito del Constituyente de Querétaro fue el de crear Instituciones del tipo de aquellas legislaciones que establecen el arbitraje facultativo, pues solo en esas legislaciones se da el caso de que los órganos de conciliación y arbitraje puedan ser permanentes o

accidentales, y de que se requiera, para el sometimiento de las partes al arbitraje, un escrito de compromiso.

Igualmente debemos hacer notar que el proyecto aprobado por el Constituyente no corresponde exactamente al artículo 123 de la Constitución promulgada por el Señor Carranza el 5 de febrero de 1917; Aquel proyecto habla en las fracciones XIX, XX, XXI y XXVII, inciso b), de consejos, no de Juntas, como después apareció publicado. El término "Consejo" solamente se ha usado en las legislaciones que instituyen el arbitraje facultativo.

Con todos los datos anteriores, podemos afirmar lo siguiente:

1o.- Que las bases de nuestra legislación del trabajo fueron copiadas principalmente de las legislaciones de Estados Unidos, Inglaterra y de Bélgica;

2o.- Que el Constituyente del 17 no dio el carácter de Tribunales a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es decir, no les otorgó jurisdicción e imperio;

3o.- Que como consecuencia de lo anterior, las bases de nuestra legislación del trabajo establecen el arbitraje facultativo y no el obligatorio;

4o.- Que, atentas las funciones que artículo 123 señala a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en sus fracciones IX, XVIII, XIX, XX, XXI y XXVIII, mismas funciones que fueron las que fijo a dichos órganos el Lic.

Macías, éstos deben conocer únicamente de los conflictos colectivos de carácter económico y no de los individuales; y

5o.- Que el Constituyente no impuso al legislador ordinario la obligación de crear Juntas de Conciliación y Arbitraje permanentes, lo que confirma la aseveración que se hace en el punto 3o.

Carácter dado a las Juntas después de 1917.- La interpretación del carácter de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en nuestro país ha pasado por dos períodos, los cuales se señalan por los criterios que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia. El primer período abarca de 1917 al primero de febrero de 1924, y el segundo de esta fecha hasta nuestros días.

Promulgada la Constitución los Estados comenzaron a legislar en materia de trabajo, sobre las bases del artículo 123; Pero en cuanto a Juntas de Conciliación y Arbitraje tal parecía que no se habían percatado de la intención del Constituyente, pues se noto en las legislaciones una tendencia general a conceder a las Juntas jurisdicción e imperio para resolver sobre toda clase de conflictos de trabajo es decir, a otorgarles el carácter de verdaderos Tribunales.

La Suprema Corte por su parte, no tardo en fijar su tesis sobre la cuestión; La doctrina sobre la cual se elaboro esa tesis era la misma que se había sustentado en el

constituyente, es decir, la que había expuesto el Lic. Macías. En el Amparo de Guillermo Cabrera del 8 de marzo de 1918, sienta ya las ideas que han de informar la jurisprudencia del primer período que hemos indicado; En la ejecutoria "Lane Rincon Mines Incorporated", del 23 de agosto de 1918. Precisa con claridad esas ideas las que pueden sintetizarse en los siguientes términos: 1o.- El arbitraje a que se refiere la constitución en su artículo 123, es enteramente distinto del arbitraje privado; El arbitraje obrero es una institución oficial, que tiene dos objetos: Primero, prevenir los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo; Y segundo, presentar a las partes en conflicto, bases para que esos conflictos puedan resolverse, si aceptan dichas bases. Las Juntas si son autoridades y procede contra ellas el amparo. 2o.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están establecidas para aplicar la Ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones; No tiene facultad de aplicar la ley para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por tanto, carecen de imperio y no son Tribunales. 3o.- La fracción XX del Artículo 123 Constitucional no puede extenderse a las demandas que atañan a las diferencias dimanadas de un contrato de trabajo las cuales deben dirimirse ante los Tribunales Ordinarios, no ante las Juntas

de Conciliación y Arbitraje. 4o.- La anterior interpretación se corrobora con lo preceptuado en la fracción XXI del propio artículo 123 que concede al patrono y a los trabajadores la facultad de negarse a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta; Lo que quiere decir que el pensamiento del legislador fue el de que las Juntas mediasen en los conflictos colectivos que versen sobre cumplimiento de un contrato en ejecución como ocurre en los casos de huelga, paros y otros medios de represalias usados por los patronos y por los obreros.

La tenacidad con que las Juntas de los Estados defendían su carácter de Tribunales, la influencia cada vez mas desarrollada de las organizaciones obreras, sobre todo a partir de la fecha en que se asumió la presidencia de la República el General Alvaro Obregón y la persistencia de las Leyes de los Estados, lograron hacer cambiar la jurisprudencia de la Corte y así fue como en la revisión de la sentencia dictada por el Juez de Distrito de Veracruz, que concedió el amparo a "La Corona", S.A. contra actos de la Junta de Conciliación y Arbitraje de aquel Estado, sentó la tesis de que las Juntas sí son verdaderos Tribunales, pero no Tribunales Especiales.

El cambio de jurisprudencia indujo a la Confederación de Cámaras Industriales a abrir un concurso

sobre la interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 de la Constitución, en los trabajos que merecieron ser publicados dominan las ideas que sirvieron de sustentación a la jurisprudencia anterior al amparo de "La Corona", S. A. Se hizo hincapié, además, en dichos trabajos en que las bases contenidas en nuestro artículo 123 Constitucional colocan a nuestra legislación en el grupo de aquellas que consagran el arbitraje facultativo.

En septiembre de 1927 se expidió un decreto por el ejecutivo Federal, por el que se creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje este decreto tiene importancia para nuestro objeto, porque en él se decidió uno de los puntos que, como resabio de la primera jurisprudencia de la Corte, quedaba en discusión, a saber: Si las Juntas debían conocer únicamente de los conflictos colectivos o si también de los individuales. El decreto en cuestión resolvió que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tenía competencia de ambas clases de conflictos.

Posteriormente, ya expedida la actual Ley Federal del Trabajo, al celebrarse en agosto de 1934 el Primer Congreso Mexicano Del Derecho Industrial, se libró la última batalla sobre el problema de la división de jurisdicciones para los conflictos colectivos y para los individuales. En ella, los técnicos trataron de establecer las formas de la

doctrina elaborada en el extranjero, y los delegados obreros se opusieron a ello.

Con lo expuesto en este capítulo, queda demostrado que la fracción XXI del artículo 123 Constitucional se creó para una finalidad muy distinta de la que la Suprema Corte le ha dado en la ejecutoria de Oscar Cué, y de la que le han los impugnadores de la reinstalación obligatoria. Conforme a la mente del Constituyente, sí pueden los patrones y los trabajadores negarse a acatar el laudo de la Junta, pero únicamente en los conflictos del orden económico o de reglamentación, o sean los casos a que se refieren las fracciones IX, XVIII, XIX y XXVII del propio artículo constitucional, y no en los conflictos individuales.

V.- La Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

De verdadera importancia resultó el estudio acerca de la naturaleza jurídica de los organismos que tienen funciones de conocer y resolver los conflictos suscitados entre el capital y el trabajo. En nuestro país estos organismos son Juntas de Conciliación y Arbitraje, organismos de cierta complejidad que se distinguen de otras instituciones extranjeras porque nuestras Juntas desempeñan funciones que en el extranjero son desempeñadas por otros

organismos, por lo que la originalidad de nuestras Juntas, como lo dice Mario de la Cueva, estriba en haber reunido funciones disímbricas .

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen como finalidad el conocer y resolver todos los conflictos de trabajo, así lo ha venido sosteniendo nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación después de ciertos estudios a la fracción XX del artículo 123 Constitucional.

Este problema de la naturaleza jurídica ha sido muy debatido en nuestro derecho laboral, varios estudiosos del mismo han formulado un sinnúmero de teorías al respecto, que si han sido imperfectas o criticables, han tenido mérito encauzar el problema para una adecuada solución.

El problema, pudiéramos llamarle estudio de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es en parte, de competencia, puesto que se reduce a saber si las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer y resolver todos los conflictos obrero-patronales, ya sea individuales o colectivos o si únicamente se limitan a conocer algunos de éstos; por otra parte existen otros puntos de interés referente a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que trataremos al ir exponiendo los criterios sustentados por la Corte y los estudiosos del derecho, que son los siguientes:

A).- Criterio sustentado por el Congreso Constituyente de 1917.

B).- Criterio sustentado por nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1918 y 1924.

C).- Criterio sustentado por Lombardo Toledano.

D).- Criterio sustentado por Narciso Bassols.

E).- Criterio sustentado por Mario de la Cueva.

A).- Criterio sustentado por el Congreso Constituyente de 1917.

En las discusiones habidas en el seno del Congreso Constituyente, se advierte que los constituyentes tuvieron la idea de crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como organismos encargados de resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, teniendo en consideración las legislaciones de los Estados de Veracruz y Yucatán, así como los antecedentes de diversos países extranjeros, entre los que se pueden señalar como modelos: el Estado Inglés, Belga, Francés y Norteamericano, en cuyos sistemas se autorizaba a los organismos de trabajo a conocer solamente de los conflictos colectivos y no de los individuales, tan fue así que el diputado Macías en una de las sesiones del Congreso Constituyente dijo: haber sido enviado por el Primer Jefe Don Venustiano Carranza a los Estados Unidos de Norteamérica para estudiar los problemas de trabajo y para formular tarde

una ley de esa naturaleza consultando las leyes de ese país, así como las inglesas, belgas y francesas por considerar que eran las más adelantadas y adaptadas en todo lo que fuere justo de una manera permanente a las necesidades de México, teniendo a la vista los problemas nacionales tal como se presentan entre nosotros. Después, refiriéndose concretamente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje expresó: "He oído en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; he oído hablar de Tribunales de Arbitraje y de arbitradores que quieren someterse en el artículo 13. A verdad, y sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo, si no se dice cuáles son las funciones que han de desempeñar esas Juntas; porque debo decir que si esas Juntas se establecieron con la buena voluntad que tienen sus autores y de no llegarse a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y dañoso para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México; sería la muerte del trabajador y lejos de redimir a esa clase tan importante vendrían a ser un obstáculo para su prosperidad".

Más adelante el diputado Macías sigue diciendo: "No son tribunales y voy a demostrar que si se convierten en tribunales serán contra los obreros...., desde luego las

Juntas tienen que componerse de los representantes de los trabajadores y de los capitalistas en cada rama de la industria, porque como son muchas industrias es necesario que haya representantes de cada una de ellas. Para que estas Juntas de Conciliación y Arbitraje sean efectivas, es necesario que no sean tribunales..., entendiendo por tribunales aquéllos organismos estatales encargados de resolver los conflictos individuales, que es lo que se entendía y se entiende por tribunales industriales en algunas Naciones Europeas".

De los textos expuestos se desprende que el Constituyente de Querétaro no tuvo en mente crear tribunales. El Criterio sustentado por el Lic. Macías no aparece contrariado durante los debates del Artículo 5o. Constitucional, no fue objetado, por lo que se considera, concluyendo de una manera lógica, que el Constituyente jamás pensó en atribuir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje funciones propias de un tribunal con jurisdicción e imperio sino para que desempeñasen el papel de amigables componedoras en los conflictos entre el capital y el trabajo, conclusión que se afirma por la expedición de diversas leyes de trabajo en los Estados y jurisprudencias. Los Estados negaban imperio a las Juntas, por lo que remitían a los jueces de primera instancia la ejecución de las resoluciones de aquéllas, además los mismos jueces

imponían las sanciones en que incurrían los patronos cuando se negaban a someter sus diferencias al arbitraje o acatar el laudo de las Juntas de acuerdo con lo establecido por la fracción XXI del artículo 123 Constitucional. Pero no todos los Estados siguieron con la misma idea; así Yucatán, dio a las Juntas atribuciones inherentes a los tribunales, lo que motivo el amparo ante la Suprema Corte de Justicia.

El reconocimiento y validez de un derecho de clase, esencialmente tutelar, nacido de las nuevas tendencias sociales que lo inspiraron, fue el que animó a crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que impartieran justicia, teniendo un procedimiento desprevisto en lo posible de las formalidades que son características en el derecho común, como una garantía a los intereses que se afectan; por lo que a imitación de los belgas, se instituyen tales organismos con facultades para avenir los conflictos y resolverlos solamente cuando los trabajadores y patronos se sometieran a ellos voluntariamente, estando por lo tanto, facultados para conocer únicamente de los conflictos colectivos y no de los individuales, toda vez que para que dichos organismos tuvieran efectividad, sería necesario que fueran tribunales, entendiendo como tales los que tenían facultades para resolver los conflictos individuales, aplicando la ley tanto en los contratos de trabajo colectivos como en los individuales, que es lo que se

entendía por tribunales industriales en los países europeos, cuyas resoluciones se imponen a las partes, pues no se puede pensar que en tales casos se dejara al arbitrio de las partes acatar o no el fallo y mucho menos cuando se condenase al patrón lo que en ningún momento sería justo, pues las fuerzas que entran en juego se encuentran desiguales, puesto que el patrón cuenta con elementos económicos que el trabajador no tiene, lo que no sucede tratándose de conflictos colectivos, que al dejarse a las partes el derecho de obedecer o no al fallo, el poder del patrón se encuentra más o menos equiparado a las fuerzas del grupo obrero; así el Constituyente de 1917, teniendo en cuenta los misérrimos salarios que los trabajadores percibían, concedió para defensa de los mismos, el derecho de huelga, como medio efectivo para que los trabajadores reclamaran lo suyo; por lo tanto las Juntas de Conciliación y Arbitraje tuvieron como competencia exclusiva la de intervenir en los conflictos de carácter colectivo.

B).- Criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a).- Criterio sustentado en 1918.- Conforme al criterio sustentado en un principio por nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se reducía a la resolución de los conflictos colectivos, puesto que no tenía competencia

para avocarse al conocimiento de los procesos planteados por contratos de trabajo individuales, dictar laudos, ejecutarlos coactivamente.

La Corte al resolver el amparo de fecha 8 de marzo de 1918: Guillermo Cabrera, estableció la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje establecidas en la fracción XX del artículo 123 Constitucional, determinando que tenían facultades para conocer y resolver los conflictos colectivos entre el Capital y el Trabajo, no así los demás conflictos colectivos individuales que conciernen a un contrato de trabajo que ya expiró. La Corte tratando de fundamentar su interpretación estableció que el propósito del legislador fue el de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje mediasen los conflictos colectivos de trabajo, como son las huelgas y los paros. Criterio que se reafirmo en la ejecutoria del 23 de agosto de 1918: "Lane Lincoln Mines Incorporate", que dice:

"Considerando primero: Interpuesto el presente amparo contra una de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el primer punto que debe considerarse es, si esa Junta es una autoridad contra la que pueda solicitarse el juicio de garantías, pero si no fuera, no procederá el amparo, porque, desde luego éste es un remedio contra actos de autoridad que vulneren o restrinjan las garantías individuales. La palabra arbitraje, que se emplea por la Constitución para

designar esas Juntas de lugar a dudar. El arbitraje a que se refiere es enteramente distinto al arbitraje privado, establecido por las leyes para dirimir diferencias individuales entre personas privadas. El arbitraje obrero es una institución oficial, que tiene dos objetos: primero, prevenir los conflictos colectivos entre el capital y el trabajo; y segundo, presentar a las partes en conflicto, base para que esos conflictos puedan ser resueltos, si aceptan esas bases; no tiene el carácter de arbitraje privado, sino público; no es la voluntad de las partes la que organiza y establece las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es la disposición de la Ley. En materia de trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje ejercen funciones públicas que las leyes determinan y están sujetas a disposiciones de orden público; por consiguiente son autoridades y en tal concepto puede pedirse amparo contra sus determinaciones; por lo que en el presente caso, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje es una autoridad con la que ha procedido a admitir el presente amparo.

Considerando segundo: La Junta de Conciliación y Arbitraje no está establecida para aplicar la ley en cada caso concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tiene facultad para aplicar la ley, para dirimir conflictos de derecho, ni para obligar a las partes a someterse a sus determinaciones. Por lo tanto, carece de

imperio y no es un tribunal; es solamente una institución de derecho público, que tiene por objeto evitar los grandes trastornos que al orden y a la paz pública, a la riqueza pública, a la organización de la industria y a la organización del trabajo, los que resultan de los movimientos bruscos de suspensión de éste, por los obreros, o por parte de los patronos. Esto es lo que la Constitución ha querido decir, al establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dirimieran los conflictos que surgieran entre el Capital y el Trabajo, conflictos que solo pueden surgir cuando los obreros de una empresa o alguno o algunos de ellos, se encuentran en lucha contra la empresa misma. Cuando la función de Conciliación ha fracasado, las Juntas buscarán las nuevas bases que se consideren más solidas para que el conflicto se dirima. Siendo esta la función de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden imponerse de una manera obligatoria a los patronos y obreros porque resultaría que la voluntad de las partes contratantes quedaría eliminada. Por lo que la determinación no pudo haberse ejecutado ni pretendido ejecutar, de manera obligatoria.

Considerando tercero: con arreglo al artículo 123, fracción XX de la Constitución, las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual

número de los representantes obreros y de los patronos y uno del Gobierno; lo que supone un conflicto de trabajo, en la que la dificultad surge por la negativa de una de las partes contratantes, que no cumple sus compromisos; sin que la disposición legal referida pueda entenderse a otro género de demandas que atañen a las diferencias emanadas de un contrato, las cuales deben dirimirse entre los tribunales ordinarios, no ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Considerando cuarto: La interpretación establecida se corrobora con lo preceptuado en la fracción XXI del artículo 123 Constitucional, la cual declara que si el patrono se niega a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto. Y si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo; clara y terminante revela el pensamiento del legislador que no fue otro que el que las mencionadas Juntas mediasen en los conflictos que ocurran sobre el cumplimiento de un contrato de trabajo en ejecución, como ocurre en los casos de huelga, paros de trabajo y otros medios de represalias usados, tanto por los patronos como por los obreros a que aluden las fracciones XVIII y XIX del artículo 123 de la Constitución

que quiso en esos casos que ordinariamente trascienden al orden de la sociedad y al desarrollo y prosperidad o ruina de las industrias, proporcionar a los interesados un medio pronto y eficaz de remediar sus dificultades.

De la transcripción hecha, se desprende el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaba respecto a la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Es de hacerse notar que varios de los Ministros que integraban la Corte, fueron diputados constituyentes, por lo que la interpretación que se hizo al artículo 123 fue de categoría.

Resumiendo a forma de síntesis se coligen de lo transcrito los puntos siguientes:

a).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades, por lo que en contra de ellas puede solicitarse el juicio de garantías.

b).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales de Trabajo.

c).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Instituciones Públicas que tienen por objeto la coordinación de los factores de producción, procurando establecer el perfecto funcionamiento de ellos e indirectamente protegiendo a la economía.

d).- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje están establecidas para conocer de los conflictos colectivos de

trabajo, no teniendo sus proposiciones fuerza obligatoria para las partes, a no ser que las acepten.

e).- Los conflictos colectivos de trabajo serán de la competencia de los Tribunales Civiles, puesto que solo a estos compete su conocimiento y resolución.

Luego en la síntesis hecha hemos expuesto en los incisos b), c) y d), que las Juntas no son Tribunales de Trabajo, como lo dice claramente la ejecutoria transcrita la que al final expresa que los conflictos individuales de trabajo serán conocidos y resueltos por Tribunales Civiles.

El mismo criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1918, se sostiene el 23 de enero de 1919, Tomo IV, pág. 279; 15 de febrero de 1919, Tomo IV, pág. 413, tomadas del Semanario Judicial de la Federación en la que se estableció que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden técnicamente tener el carácter de Autoridades Judiciales y por ende sus resoluciones no pueden reputarse como ejercicio de jurisdicción, ya que carecen del imperio necesario para que implique uso de una atribución de soberanía además que no están establecidas para aplicar la ley en cada caso en concreto y obligar al condenado a someterse a sus disposiciones, ni tienen facultad de aplicar la ley para decidir conflictos de derecho por lo que carecen de imperio, no siendo tribunales sino instituciones de derecho público

que tienen por fin evitar trastornos a la paz y a la economía nacional.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje sufren transformaciones en sus funciones pues de 1924 pasan a ser verdaderos tribunales de trabajo, La Corte sufre presión por la clase de trabajadores, la que se orienta a dar, no a reconocer, atribuciones a las Juntas, como Tribunales de Trabajo, algo absurdo porque la corte asume facultades de las que carece, que corresponden al poder legislativo y no al judicial.

b).- Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de 1924.

Siguiendo la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje carecían de la facultad de ejecutar laudos, algunas legislaciones de las diversas entidades federativas expedidas en el período de 1917 a 1923, establecieron que era facultad de las autoridades judiciales, otras, como la de Veracruz y Yucatán otorgaron facultades a las Juntas para que ejecutasen sus propios laudos, como ya hemos dicho.

En 1924, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cambió el criterio que había sustentado a lo largo de seis años en la ejecutoria del 10. de febrero de 1924: "La Corona", S.A.

Narciso Bassols explica el cambio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia diciendo: " En 1924 el justo poderío alcanzado por las organizaciones obreras y la persistente actitud de las Juntas de Conciliación y Arbitraje llevó a la corte, por razones de orden psicológicas muy aplicables, a meditar nuevamente los amparos de índole relativa a la cuestión y de allí arrancar los fallos que hoy se discuten.

El criterio de la corte quedó asentado en la ejecutoria del 10. de febrero de 1924, "La Corona", S.A., en la que se reconoce competencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para resolver no solamente los conflictos colectivos sino también los individuales, la cual dice:

"El Juez de Distrito a quo, para conceder a la Compañía quejosa el amparo de la Justicia Federal, tuvo como razón capital para fundar su sentencia: Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje al pronunciar sus laudos, vienen a constituir verdaderos Tribunales Especiales, los que han sido prohibidos expresamente por el artículo 13 de nuestra Constitución, que establece que sólo subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar. Nada más erróneo que este concepto, porque las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales Especiales: I.- Porque la Constitución expresamente lo ha establecido en la fracción XX del

Artículo 123 y en sus fracciones subsecuentes se determinó de una manera general sus atribuciones que les competen, las cuales toca reglamentar a las legislaturas de los Estados. Por tal concepto no pueden afirmarse que dichas Juntas obren como Tribunales Especiales al dictar su sentencia, porque no están en pugna con el citado artículo 13 Constitucional, desde el momento que el mismo constituyente las estableció en el mismo cuerpo de leyes, fijando los lineamientos generales de acuerdo con los cuales debe funcionar, tocando a los Estados reglamentar de una manera amplia y precisa de que casos deberán conocer, sin estorbar las atribuciones de los otros Tribunales que funciona en cada entidad; y es lógico suponer que el constituyente no fue inconsecuente al establecer disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo de leyes, toda vez que existe un principio de hermenéutica que dice: En el caso de que en un mismo código aparezcan disposiciones aparentemente contradictorias, deberán interpretarse de manera que ambas surtan sus efectos, porque no es posible que el legislador se contradiga en su misma ley. II.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no vienen a constituir Tribunales Especiales, porque si es verdad que están destinadas a resolver cuestiones que surjan de las diferencias o del conflicto entre el Capital y el Trabajo, también lo es que por razón de la materia que conocen, no pueden concluirse que vienen a constituir tribunales

especiales pues las leyes orgánicas de cada estado por razón de la materia, y a fin de limitar la jurisdicción y competencia de cada Tribunal, han establecido Tribunales Penales, Civiles, Mercantiles, etc., que no porque conozcan asuntos relativos a cada materia vienen hacer Tribunales Especiales, sino que por razón del método se les a clasificado en esa forma, a fin de que cada uno de ellos tenga cierta jurisdicción a efecto de que la justicia se imparta de una forma más rápida, por razón de que cada Tribunal sólo conoce asuntos de su competencia, y en este caso, la legislatura del Estado de Veracruz, dentro de u facultad de reglamentar, ha expedido su ley de trabajo y en ella se ha establecido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben resolver caso como el de que nos ocupa".

De la ejecutoria que se ha transcrito se traduce:

a).- Que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de Trabajo, con competencia suficiente para resolver no sólo los conflictos colectivos sino también los individuales.

b).- No son Tribunales Especiales las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues en ningún momento se sitúan fuera del artículo 13 Constitucional, sino al contrario se basan en el artículo 123 Constitucional, concretamente, en la fracción XX y siguientes en las que se determinan las atribuciones.

c).- Las legislaturas de los Estados tienen facultad para establecer legislativamente los Tribunales de Trabajo y así se desprende del propio artículo 123 de la Constitución.

El criterio sostenido por la Corte en la ejecutoria de "La Corona", S.A., se reafirma en la del 21 de agosto de 1924: "Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza Motriz de Puebla", S.A., que en forma más sistemática precisa que las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituyen verdaderos Tribunales que se encargan de conocer y resolver todos aquellos conflictos que se relacionan con el contrato de trabajo en todos sus aspectos, bien colectivos o individuales.

En el amparo de la "Compañía de Ferrocarril Sud-Pacífico", S.A., sobre la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje dice:

"Tienen competencia para conocer de los conflictos que surjan de un trabajo en ejecución y de las que nazcan de uno ya concluido. Son Tribunales con carácter administrativo, con facultades judiciales por excepción con Imperio para ser cumplir sus determinaciones".(4)

(4).- Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, pág. 492.

En el amparo de Eusebio González, fallado el 20 de abril de 1929, se considera a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como verdaderos Tribunales, señalándose algunos requisitos de acuerdo con los que deben actuar, a continuación haremos alusión brevemente al sumario:

Según la jurisprudencia establecida por la corte, son verdaderos Tribunales que tienen la comisión de conocer de todas las dificultades que surjan entre el capital y el trabajo; están obligados a recibir las pruebas y oír las alegaciones de las partes, y no pueden considerarse que estén en libertad de examinar o no, tales pruebas, sino forzosamente deben pesar el valor de cada una de las aducidas por los patrones y por los trabajadores. De otra suerte, sería desnaturalizar los juicios de que conocen aunque no estén sujetos a las mismas reglas que los que se ventilan en el orden común o en el orden federal, deben satisfacer por lo menos los requisitos de todo juicio, a saber: Petición del que demanda; Contestación del demandado al que tiene que oírse; Admisión de las Pruebas y Resolución o laudo pronunciado por la Junta; Aunque las leyes del Trabajo las autoricen para dictar sus resoluciones conforme la equidad y a su conciencia sin sujeción a las leyes, esto no quiere decir que estén autorizadas para no ocuparse de las pruebas rendidas, las que deban apreciar en conciencia y conforme a la equidad".

Con esto podemos dar por concluida la exposición del criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido y que sostiene actualmente.

B).- Criterio sustentado por Lombardo Toledano.

El cambio de criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación venía sustentando, produjo una desorientación entre los doctos de la materia, así como los Organismos encaminados a resolver los conflictos de trabajo, por lo que la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos convocó a un certamen a fin de determinar la verdadera naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el que se tuvo como máximo ponente al Licenciado Narciso Bassols.

Antes veamos a Lombardo Toledano.

El Licenciado Lombardo Toledano hace alusión a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo público en el "Diario Excelsior" de fecha 27 de Enero de 1930, dice:

"El Congreso Constituyente no quiso crear Tribunales de Trabajo, es decir no pretendió establecer una verdadera jurisdicción para resolver las controversias de derecho entre obreros y patronos. A semejanza de las Instituciones creadas en Bélgica y Estados Unidos para prevenir y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, es decir los conflictos colectivos, los conflictos

sociales, creó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje como corporaciones Públicas de Avenencia libre, sin darles potestad para imponer sus resoluciones, puesto que la fracción XXI del Artículo 123 faculta a las partes para negarse a someter sus diferencias al arbitraje y para aceptar los laudos de las Juntas, mediante una sanción que al propio precepto determina. De acuerdo con esta función, las Juntas no debían ocuparse por las demandas por violación de derecho establecidas en las leyes o por incumplimiento de trabajo legalmente celebrados entre empresarios y trabajadores; la técnica jurídica, la interpretación autentica del artículo 123 Constitucional y el estudio comparado de las fracciones XX y XXI con las legislaciones extranjeras que le sirvieron de modelo, remitían estos casos a los tribunales del orden común a falta de tribunales de trabajo.

La necesidad de resolver con procedimientos más rápidos y con normas más justas las controversias de derecho entre obrero y patronos y la dificultad para la mayoría de nuestros funcionarios imprevistos de distinguir entre Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales de Trabajo obligaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a variar la jurisprudencia que en apoyo del alcance originario de las fracciones XX y XXI citadas, había mantenido durante seis años consecutivos, a partir de la promulgación de la

Constitución de 1917. La nueva jurisprudencia declaró que el arbitraje de la Juntas era obligatorio que éstas poseían la potestad necesaria para hacer cumplir sus determinaciones de otro modo, el arbitraje sería inútil y nulo el servicio que podría prestar a la clase trabajadora, urgida de justicia pronta y expedita; y que lo mismo deberían resolver las Juntas los conflictos colectivos que individuales debiéndose entender por capital un sólo empresario o varios patronos y por trabajador un obrero o varios de ellos".

Como se ve de la transcripción del artículo del Licenciado Lombardo Toledano, el Constituyente de Querétaro no quiso crear tribunales de trabajo, sino que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueron creadas a semejanza de las Instituciones de Bélgica y Estados Unidos que prevenían y resolvían los conflictos colectivos y como corporaciones públicas de avenencia libre, y sin facultades para imponer sus resoluciones. Solo por cuestiones de orden práctico, de más eficacia y justicia se les dio a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la facultad de resolver también los conflictos individuales de trabajo. El artículo del Licenciado Lombardo Toledano no viene a ser más que una exposición del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en lo expuesto, se advierte sólo las razones por las que cambió la Corte el criterio anteriormente mencionado.

C).- Narciso Bassols.

Dice el maestro de la Cueva que el Licenciado Bassols planteó excelentemente el problema acerca de la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, consistente en precisar su competencia Constitucional y por tal se entiende, la determinación de la órbita de facultades, del campo legal de acción de una entidad pública, pero en función, no de materia, de las personas o del tiempo, sino privativamente, en relación a las organizaciones políticas, a la situación recíproca de una entidad de derecho público con respecto a las demás que forman la estructura gubernamental de un país.

Al fijar el Licenciado Bassols la competencia Constitucional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje formuló la siguiente conclusión.

"El papel jurídico y social de las Juntas, de acuerdo con el antecedente y con el propósito de quienes las crearon, es muy diferente de los Tribunales de Trabajo, con las que debe coexistir; aunque más alto e importante como el de éstos; se instituyeron para prevenir, conciliar y resolver conflictos colectivos de Trabajo".

El maestro Zepeda Villarreal nos dice que Bassols sustenta que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen como funciones únicas las de prevenir, conciliar y resolver conflictos colectivos, proponiendo para los individuales,

tribunales de trabajo que en coexistencia con las Juntas funcionen simultáneamente.

Sabido, en la doctrina del Derecho Laboral que el Licenciado Bassols para sostener su tesis, parte de tres argumentos principales que a continuación exponemos:

I.- Argumento de la interpretación auténtica.

Se refiere a dos iniciativas que presentaron al Congreso Constituyente de 1917 las diputaciones de los Estados de Veracruz y Yucatán.

Bassols analiza el artículo 50. Constitucional, aduciendo que en él debe verse el origen del artículo 123 Constitucional; en cuyo dictamen encuentra que la comisión que se encargó de formularlo se fundió en la primera iniciativa de la que hemos hecho mención y en la que se propone que en los conflictos entre capital y el trabajo deben ser resueltos por Comités de Conciliación y Arbitraje, aclarando que la Comisión sin desechar los puntos propuestos en la iniciativa, sólo los reserva para ulterior estudio por considerar que no debían incluirse en el capítulo de las garantías individuales. Con ello, observa Bassols, se desechó la iniciativa de Yucatán, donde se considera a las Juntas como Tribunales Especiales, y concluye, como consecuencia de lo anterior, se desechó la idea de considerar tales Juntas como Tribunales.

El congreso Constituyente, según Bassols, no pensó en Tribunales de Trabajo al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así lo considera el Licenciado Armando Porras, y dice: " Que para demostrar esta afirmación, el jurista mexicano no hizo uso de la interpretación refiriéndose en concreto al pensamiento del Licenciado José Natividad Macías cuando dijo: "He oído en las diversas iniciativas que se han presentado a la Cámara sobre el problema obrero, hablar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, he oído hablar de Tribunales de Arbitraje, he oído hablar de Arbitradores que quieren meterse en el artículo 13. A la verdad, señores, y sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo, si no se dice cuáles han de ser las funciones que han de desempeñar esas Juntas porque debo decir a ustedes que si esas Juntas se establecieran con buena intención que tienen sus autores, y no se llegase a comprender perfectamente bien el punto, serían unos verdaderos tribunales más corrompidos y más dañosos para los trabajadores que los Tribunales que ha habido en México..."

II.- Argumentación de la interpretación comparada.

Parte Bassols del estudio de las legislaciones extranjeras en las que debe buscarse el modelo que nuestro Constituyente tuvo en cuenta para normar el funcionamiento de nuestras Juntas, y dice:

"Concretándonos a lo que constituye la doctrina elaborada, diremos que dos son los sistemas generales que se han establecido: Uno el de los países europeos y el de los estados unidos, siendo de interés recordar que la influencia de las legislaciones Belgas y Norteamericanas ejercieron sobre nuestra legislación y otro que podríamos llamar excepcional y que solamente se encuentra en vigor en las partes civilizadas de Oceanía. El primer sistema el universal, con variante que estudiaremos, el norteamericano y el europeo, se caracteriza por que en él las funciones jurisdiccionales en materia de contrato de trabajo se distinguen perfectamente de las de pura conciliación y arbitraje, no pudieron confundirse, porque las primeras, las judiciales en verdad si presentan de acuerdo con su naturaleza, el carácter de impuestos o de forzosa realización, en tanto que las de arbitraje y las de conciliación, conservando su peculiar aspecto, jamás de por si derivan de ejecución obligada, es decir de declaraciones de derecho en casos controvertidos; las primeras ejecutan los Tribunales, las segundas los Consejos de Conciliación y Arbitraje."

Como se ve Bassols hace una distinción de las legislaciones extranjeras en dos grupos: uno el de los países europeos y de los Estados Unidos de Norteamérica; y

otro, que llama excepcional y es el que se encuentra en las partes civilizadas de Oceanía.

Refiriéndose al primero, hace mención de las legislaciones Belga y Norteamérica, que tuvieron una influencia patente en nuestra legislación. El primer sistema que también denomina universal se caracteriza porque en él pueden distinguirse las funciones jurisdiccionales de las de Conciliación y Arbitraje, pues las primeras siempre se presentan por su naturaleza propia como de una forzosa realización, mientras que las segundas, jamás derivan de una ejecución obligada, de donde se deduce que los primeros competen a los Tribunales, mientras que los segundos a los Consejos de Conciliación y Arbitraje.

Bassols, basándose en la clasificación que de los organismos de Conciliación y Arbitraje hace Paul Pic, y tomando en cuenta el discurso de José Natividad Macías en el que dijo que una de las principales fuentes de inspiración en nuestra legislación laboral había sido la legislación de Bélgica, Bassols hace alusión a la legislación Franco-Belga, sistema que consiste en el establecimiento de dos órganos distintos: uno para conocer de los conflictos individuales; y otro para el conocimiento y resolución de los conflictos colectivos, coligiendo que es el último el que influyó en nuestro artículo 123 Constitucional.

Bassols hace referencia al segundo sistema de Paul Pic que se encuentra establecido en la legislación alemana el cual consiste en crear Tribunales Industriales que resolvieran los conflictos jurídicos que se suscitasen, los que accidentalmente también fallaban tratándose de conflictos económicos, pero dice que no existe nación alguna de que sirvieron de modelo a nuestra legislación laboral o que hayan inspirado a nuestro legislador.

Sin embargo, el tercer sistema, donde se encuentra clasificada la legislación Norteamericana, que consiste en formar comités de conciliación y arbitraje para resolver los conflictos colectivos relegando los conflictos propiamente jurídicos al conocimiento de los tribunales judiciales, es un sistema que si influyo en nuestra legislación y así lo expresa el Lic. Macías en su discurso pronunciado en el Congreso Constituyente; por lo que nuestras Juntas en conclusión, se asemejan a los comités Anglo-Americano, como también a los Organismos Franco-Belgas, pues ademas de que así lo manifestó el Lic. Macías de que esas legislaciones fueron inspiración del proyecto, en ellos el sometimiento al arbitraje no es forzoso dato que encontramos en la fracción XXI del Artículo 123 Constitucional ademas la potestad de someterse o no al arbitraje que como facultad para las partes establece la ley, no es aplicable a los conflictos

juridicos pues ello implicaría la renuncia del Estado a impartir la justicia.

Refiriéndose al segundo sistema Bassols, dentro del cual se encuentra clasificada la legislación de Nueva Zelanda, dice, que en esta para que un asunto se someta a la decisión de la Corte es necesario que se tramiten dos instancias previas y con carácter de obligatorias, la primera que es privada y la segunda que tiene carácter de oficial; de donde deduce el Lic. Bassols que es una reproducción de los Conseils de Prud'Hommes franceses que se distinguen de los organismos de Conciliación y Arbitraje Francés, puesto que en la Legislación Francesa los primeros están considerados como Tribunales, además las funciones que nuestras Juntas desarrollan son distintas de la de los órganos que integran el Poder Judicial; por lo que si el estudio comparado manifiesta la diferencia entre dos instituciones, no puede tomarse la primera como antecedente de la segunda a no ser que se demuestre que nuestra legislación tuvo a la vista el modelo de Nueva Zelanda, lo que no puede ser de acuerdo con lo dicho por el Lic. Macías en su discurso.

en términos sintéticos para Bassols las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales porque como se dijo en el mismo Constituyente de Querétaro los Legisladores que en debate intervinieron se inspiraron en legislaciones

extranjeras además estudió el jurista de izquierda la Legislación de Nueva Zelanda concluyendo que de la misma manera que en Bélgica los organismos de Conciliación y Arbitraje no son considerados como Tribunales de Trabajo, tampoco los Organismos Mexicanos podían considerarse como Tribunales de Trabajo.

III.- Argumentación de la interpretación racional.

En esta argumentación Bassols analiza la primitiva jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyendo que la corte confundió el problema pues sostenía que las Juntas no podía ejecutar sus resoluciones por no ser tribunales, cuando lo que debió decidir, era de los conflictos que debía conocer. concluye Bassols: " Si la interpretación racional concuerda con la autentica y con el estudio del derecho comparado, lógico es concluir que la junta de conciliación y arbitraje fueron creadas para prevenir y resolver los conflictos colectivos de trabajo. "

Bassols afirmó que de la interpretación racional y directa del artículo 123 Constitucional, se deduce que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales de Trabajo sino que son Organismos encargados de prevenir y resolver los conflictos colectivos de trabajo.

E).- Mario de la Cueva.

Para el Maestro de la Cueva las Juntas de Conciliación y Arbitraje si fueron Tribunales de Trabajo desde el Constituyente de Querétaro, y al respecto dice: " Creemos que la argumentación falla en el conocimiento del Derecho extranjero y que parte de la responsabilidad corresponde a Paul Pic, por su deficiente clasificación de las Legislaciones Extranjeras: los Conflictos individuales de trabajo han sido resueltos siempre en todos los pueblos de Europa, América y Oceanía por Tribunales Judiciales, pues la única diferencia que es posible señalar radica en el hecho de que algunos estados Francia y Bélgica en los Consejos de los Prudentes y Alemania en los Tribunales Industriales y Comerciales, crearon una jurisdicción de trabajo distinta de la jurisdicción civil, pero era como esta ultima un Tribunal Judicial. A mediados del siglo pasado principiaron a crearse en Europa Organismos para la Conciliación y Arbitraje de los Conflictos Colectivos en los finales del siglo se dictaron la leyes de Australia y Nueva Zelanda; y la diferencia entre estas legislaciones y las de Europa y Estados Unidos es que Australia y Nueva Zelanda implantaron el Arbitraje obligatorio en los conflictos colectivos en tanto que en Europa y los Estados Unidos era facultativo. los únicos Organismos que podían conocer de todos los conflictos eran los de Inglaterra, Alemania y Estados Unidos: El derecho anglo-americano autorizo a los

trabajadores y patronos para hacer a un lado los Tribunales Judiciales y someterlos a conflictos juridicos individuales a los organismos de conciliación y arbitraje y el derecho alemán permitió a trabajadores y patronos someter sus diferencias colectivas a los Tribunales Industriales; pero en los dos casos era una facultad y no una obligación, esto es, los trabajadores ingleses podían acudir a los tribunales ordinarios para reclamar el cumplimiento de sus contratos de trabajo y nada obliga a los patronos alemanes para reclamar el arbitraje de los conflictos colectivos. de aquí desprendemos que la competencia para los organismos de conciliación y arbitraje era idéntica en las leyes de Inglaterra, Francia, Bélgica, Nueva Zelanda y los Estados Unidos y que la única diferencia entre estas leyes es el ya apuntado carácter facultativo u obligatorio del arbitraje. En consecuencia si se quiere hablar de la diferencia en las iniciativas de Veracruz y Yucatán no puede referirse a dicha diferencia a la distinta competencia de los organismos de Conciliación y Arbitraje, sino únicamente al carácter facultativo u obligatorio de arbitraje.

Como se ve de la transcripción, el maestro de la Cueva a la vez que expone su doctrina sobre las Juntas, rebate las ideas del Licenciado Bassols, para Mario de la Cueva el discurso del Licenciado Macías en el Constituyente de Querétaro es una improvisación y no cree dice que de el

pueda desprenderse una solución concreta dice Macías no prefijo con precisión las funciones de las Juntas y nunca se refirió a los diferentes conflictos de trabajo; que habló de algunas de sus actividades, pero dejó pendientes otras. Hace alusión al Proyecto de la Ley de Trabajo enviado por Don Venustiano Carranza a las Cámaras en el año de 1919, según el cual quedó resuelta la pregunta en contra de la tesis de Bassols, proyecto, en el que tuvo parte principal el Licenciado Macías; por lo que es explicable que hubiera sostenido una idea en el Constituyente y propuesto una reglamentación contradictoria.

Por otra parte el Maestro de la Cueva dice: que la Constitución Federal en su artículo 123 faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos colectivos y algunos individuales, y así, los primeros se desprende de las fracciones XVIII y XIX que se refieren a la huelga y paros, que dicen:

"XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción"...

"XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspenderle trabajo para suspender los precios en un límite costeable".

Lo segundo se desprende del inciso b) de la fracción XXVII que dispone:

"XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

De lo expuesto deduce el Maestro de la Cueva que no tendría razón d ser la fracción XXVII en el inciso b), si las Juntas de Conciliación y Arbitraje conociesen exclusivamente de los conflictos colectivos y más incongruentes serían las posturas jurídicas que les atribuyesen competencia para solo el conflicto individual a que se refiere el inciso b), relegando los demás Tribunales Ordinarios. Agrega el maestro de la Cueva que la fracción XXVII del artículo 123 se refiere al cumplimiento de las Leyes de Trabajo y si un inciso se encomienda a las Juntas de Conciliación y Arbitraje no puede ser a título de excepción, puesto que en idénticas condiciones se encuentra el inciso que habla de la jornada inhumana, por lo que los problemas que no pueden resolver los Tribunales Judiciales porque tendrían que apegarse a los contratos de trabajo, son de los que el Licenciado Macías quiso sujetar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.- Como se ve, según el Maestro de la Cueva en la fracción XXVII del artículo 123

Constitucional en todos sus incisos es palpante la tendencia a un mismo fin por lo que es congruente pensar en una división de éstos conflictos entre las Juntas y los Tribunales Comunes.

Por otra parte, el Maestro de la Cueva trata de dar una interpretación adecuada a las ideas expuestas por el Lic. José Natividad Macías en el Constituyente de Querétaro referente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dice que al hablar el Lic. Macías de los corrompidos Tribunales, en lo que nunca encontraban justicia los trabajadores, no pudo ser su pensamiento dejarles toda una parte de la justicia obrera, puesto que los trabajadores de México profesaban odio sincero a los Tribunales Judiciales y habría sido opuesto a los ideales del Derecho de Trabajo dejar en sus manos la justicia obrera.

Avoca el Maestro de la Cueva a los recursos de la lógica jurídica teniendo como premisa mayor la afirmación, que toma como principio, de que el artículo 123 Constitucional es una unidad, que es la primera vez que el derecho del trabajo se independizó del derecho civil por lo que es contrario a la lógica, que esa unidad jurídica sometiera su interpretación y aplicación al criterio de los Tribunales Civiles; por lo que el artículo 123 debe interpretarse en forma armónica, de tal modo que realice todos sus propósitos; por lo que concluye que las fracciones

XX y XXI no pueden entenderse en el sentido que contradigan la esencia íntima del todo.

Acude también a la legislación comparada, principalmente a las legislaciones de Francia y Bélgica, agregando que ya en 1917, los conflictos de trabajo eran resueltos por organismos paralelos; los Consejos de Prudentes y los organismos de Conciliación y Arbitraje tenían una estructura similar y un procedimiento análogo de Conciliación en su primera etapa y de juicio o arbitraje en la segunda por lo que la verdadera diferencia entre nuestras Juntas y aquellos organismos es que las Juntas Constituyentes una unidad, mientras que los organismos de Francia y Bélgica son dos entidades.

A las palabras que el Lic. Macías pronunció en el Congreso Constituyente dice que se abuso de la afirmación de que, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no debían ser Tribunales pero si se hace relación con el resto del discurso, principalmente cuando dice Macías: Los Tribunales de derecho y no las Juntas de Conciliación y Arbitraje serían perjudiciales para el operario que es donde se encuentra el meollo del problema se deduce que lo que Macías no quiso, como se desprende de todo su discurso fue de que los conflictos entre el capital y el trabajo se resolviesen por jueces de derecho, puesto que el derecho civil es bastante rígido y en 1917 subsistía el dogma del

sometimiento incondicional del juez a una ley fría, que fue el que el Lic. Macías combatió en el Congreso Constituyente. textualmente dice el Maestro De la Cueva: "El derecho del trabajo tiene un contenido económico y si bien puede señalarse las obligaciones del patrón, el quantum de estas prestaciones tiene que terminarse periódicamente; así ocurre en el salario mínimo, de carácter general, pero también con el salario remunerados que habrá de establecerse para cada contrato; los Jueces de derecho no pueden satisfacer esta exigencia, porque como dijo, Macías, no pueden apartarse de la ley ni crear el derecho y sobre todo, no pueden modificar los contratos; tendrían que fallar esos jueces en contra de los trabajadores ya que no podrían conceder los aumentos que estos pidieran por su mejor trabajo o por no ser remunerado el salario. pensamos que este es el verdadero sentido del discurso del Maestro Macías:" Quería Juntas de Conciliación y Arbitraje como un órgano que pudiera dar satisfacción a los nuevos principios de derecho, como un tipo nuevo, tal vez Tribunales de Equidad. Al principiar su discurso, critico a los Tribunales que hasta entonces impartían la Justicia Obrera y no pueden interpretarse las palabras, la Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden ser Tribunales de derecho en forma que la Justicia Obrera continuara bajo la tutela de lo que llamó corrompidos y dañosos tribunales".

De lo expuesto se deduce que el Maestro De la Cueva sostiene que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer toda clase de conflictos obrero-patronales ya que sean colectivos o individuales, que esta fue la idea del Constituyente, ideas que sostiene reiteradamente al criticar la tesis de Bassols, cuando interpreta las fracciones XVIII y XIX del artículo 123 Constitucional o cuando interpreta el discurso del Lic. Macías pronunciado en el Congreso Constituyente en fin valiéndose de otros argumentos de los que hace acopio.

Expuesto las principales ideas que se han difundido en torno al estudio de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. consideremos respetando las demás ideas, que los Lombardo Toledano y Bassols son acertadas; El Congreso Constituyente no tuvo la idea de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje fueran Tribunales de Trabajo. el Maestro De la Cueva no puede destruir las argumentaciones del Lic. Bassols.

En el argumento de la interpretación comparada de las legislaciones la exposición del mismo Maestro De la Cueva corrobora el pensamiento de Bassols, pues en el último caso las Juntas de Conciliación y Arbitraje no podrán conocer de los conflictos individuales sino solo de los colectivos de acuerdo con los sistemas Europeo y Norteamericano.

En cuanto al argumento de la interpretación auténtica, en verdad el Maestro De la Cueva en forma sutil y con habilidosa lógica argumenta, pero no nos convence ante la manifestación clara y precisa del Lic. José Natividad Macías, que no solo fue uno de tantos integrantes del congreso Constituyente de 1917 sino una figura sin tacha por su preparación y sabiduría, por lo que la argumentación puede ser muy hábil, pero no de tal manera que diga lo que no quiso decir, lo que diga el heraldo del primer jefe.

Por otra parte cierto que Bassols le faltó visión se quedo corto al proponer que junto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje se establecieran los Tribunales de Trabajo.

Bassols, a nuestro juicio, le debió dar cuenta de que los Tribunales de Trabajo se venían estructurando por el más alto Tribunal nuestro. En efecto el Congreso Constituyente no tuvo una idea precisa al crear las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la voz de algunas de las delegaciones no fue el de la mayoría; no se le puede atribuir al Congreso Constituyente la preparación de un cuerpo colegiado como los que integran la Corte, no había la suficiente preparación para concebir ideas tan perfectas que careciesen de errores.

El Congreso Constituyente tuvo otros éxitos, se distinguió por otras cosas aunque lo más profundo no llegó, ya había alcanzado su justa meta; aún ahora se discute el punto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido, la que con sus tesis jurisprudenciales ha transformado las Juntas de Conciliación y Arbitraje en Organismos de avenimiento entre los conflictos colectivos de los obreros y de los patronos, en unos verdaderos Tribunales de Trabajo, la que ha venido estructurando nuestras Juntas de Conciliación y Arbitraje además de estructurar en gran parte el Derecho Mexicano del Trabajo, ya sustantivo, ya adjetivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son organismos de verdad sabida, de equidad, de conciencia y no de derecho y en efecto dice: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son Tribunales de Derecho, debiendo resolver los asuntos sometidos a su conocimiento a verdad sabida y sin someterse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos, en conciencia, es indudable que, no pueden resolver las tercerías que ante ellas se interpongan, ajustándose a la legislación común, sino conforme a sus facultades propias."

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de Equidad: "El artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, elevó a la categoría de Instituto Especial de Derecho Público al Derecho Industrial o de Trabajo, creando las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de Equidad, distintos de la Autoridad Judicial..."

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS Y ELEMENTOS DE LOS TERMINOS DE CONCIENCIA Y EQUIDAD.

I.- Concepto de Conciencia.

El significado gramatical del término Conciencia, proviene del latín (conscientia). Conocimiento, Noción: Tener conciencia de sus derechos. Sentimiento interior por el cual aprecia el hombre sus acciones. Nuestra conciencia es nuestro juez. Moralidad, integridad: Hombre sin conciencia. Fig. Libertad de conciencia, Derecho que reconoce el Estado a cada ciudadano de pensar como quiera en materia de religión. A conciencia, m. adv. según conciencia: que excusa fácilmente el mal en sí y en los demás.(5)

1.- Conciliación como Elemento de Conciencia.

La Conciliación como elemento de conciencia, tiende a avenir a las partes, ya que en la etapa de conciliación en un juicio laboral deben estar presentes el patrón y el trabajador así reza la Exposición de Motivos en las Reformas hechas al proceso laboral de 1980 y que son las que actualmente rigen, esto es sin asesores ni apoderados;

(5).- Roman García Pelayo y Gross. El Pequeño Larousse en Color, edics. Larousse.

Esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. El Derecho Social antepone siempre el interés de la sociedad, a cualquier otro que pueda debatirse. La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses, evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; Contribuye a mantener la armonía del seno de las empresas y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, porque de ese modo las partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta.

Por lo tanto la conciliación se debe de entender como un elemento de conciencia, ya que lo que busca la Autoridad es la solución justa del conflicto a través de un avenimiento de las partes. Tomando la Junta en consideración los derechos que ambas partes se reconocen esto sería la conciencia y por lo tanto la misma procurará la formula respecto de los puntos en conflicto.

II.- Concepto de Equidad.

El concepto aristotélico de la equidad, permanece como instancia vivificadora del derecho. Eduardo García Maynez, en su obra "Doctrina aristotélica de la justicia", p.141 y sig., transcribe las siguientes palabras del filósofo:

"Seguidamente debemos hablar de la equidad y de lo equitativo, y de como se relacionan la equidad con la justicia y lo equitativo con lo justo. Pues no aparecen, a los ojos de quienes investigan, ni como lo mismo simplemente ni como distintos según el genero..."

"Lo equitativo es mejor que cierta especie de justicia, más no mejor que lo justo, como algo genéricamente diverso. Lo equitativo y lo justo es, empero, preferible. Lo que ocasiona la dificultad es que lo equitativo ciertamente es justo, más no según la Ley, sino como rectificación de lo justo legal".

"Lo justo legal - dice García Maynez- Puede, pues, respecto de ciertos casos, resultar deficiente por la indole genérica de sus prescripciones." Y señala esta definición del filósofo: "La naturaleza de lo equitativo consiste, por tanto, en ser una rectificación de la Ley en la medida que esta resulta omisa, a causa de su generalidad."

García Maynez agrega: "Quizá sea mas correcto, de acuerdo con el espíritu de la doctrina aritmética, no

hablar, como se hace en el párrafo precedente, de "rectificación" sino de "integración" o complemento de la Ley."

En este sentido, la equidad constituye un principio primordial en la administración de la justicia Laboral. Y no solamente en los conflictos individuales sino también en los colectivos, al punto que los conflictos colectivos de naturaleza económica, considerados por la doctrina, "conflictos de intereses", han sido calificados acertadamente por J. de Jesús Castorena, como "conflictos de equidad", por las amplias facultades de las Juntas para modificar las condiciones de trabajo en la empresa, donde no se trata de la ampliación de las normas jurídicas existentes, sino de crear nuevas normas laborales.

1.- Arbitraje como Elemento de Equidad.

En cuanto al carácter dado a las Juntas de Conciliación y Arbitraje de Tribunales de Conciencia, calificación que proviene del actual artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, estimamos que se trata de una derivación del principio de equidad aplicable a la apreciación de las pruebas; de manera que junto a la equidad referida a la interpretación e integración de la norma, es la equidad referida a la apreciación de los hechos.

Un ejemplo típico se encuentra en el nuevo criterio implantado por la Junta Federal de Conciliación y

Arbitraje, para considerar las posibilidades económicas de una empresa en relación con las demandas colectivas de aumento de salario. Entre los principios del derecho mercantil para presentar el estado financiero de la empresa, y las posibilidades económicas de la misma en función de la realidad laboral, los peritajes ofrecen dos vertientes contrarias y, entre los aspectos formales y los aspectos reales, ambos con relevancia jurídica y por consiguiente permitiendo la elección de cualquiera de ellos, la Junta puede tomar su decisión inclinándose por los segundos con una "apreciación de los hechos en conciencia", independientemente de que deberá motivar y fundar su resolución. De tal manera que habiendo razones jurídicas para ambos criterios, es la conciencia del juzgador la raíz decisoria.

III.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como Tribunales de Conciencia.

La formación de los Tribunales de Trabajo se debe a la intervención en la administración de justicia de los factores que intervienen en la producción en forma directa al participar como integrantes de las Juntas esto da una característica realmente especial a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en un Tribunal Superior de Justicia, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Colegiado de Circuito, encontramos jueces de

derecho, jueces que fundamentalmente aplican el derecho, aplican la norma. En materia laboral por lo que se refiere a los representantes de los trabajadores y de los patrones no son jueces de derecho, son jueces que deben apreciar fundamentalmente el hecho y resolverlo juntamente con el Representante de Gobierno que es el juez de derecho.

Por su estructura y finalidad, las Juntas persiguen conocer la realidad que forma lo substancial del conflicto: El hecho. Si vemos con detenimiento y atendemos a raíz histórica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, entenderemos el sentido del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a que: "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen"; Es decir si los Tribunales de Trabajo, dado que en su integración intervienen los representantes de los trabajadores y de los patrones, para administrar justicia, podemos concluir que estamos en presencia de Tribunales que aprecian primordialmente los hechos que llevan a la verdad real por resolver, en contraposición de los Tribunales que resuelven una "verdad" formal.

Los representantes del capital y del trabajo como jueces de hecho, y concedores del medio del factor de la

producción que representan, tienen la función de informar al juez de derecho que es el representante del gobierno con libertad en la valoración de pruebas (con sana crítica), sobre la realidad misma del conflicto, y colegiadamente con motivos razonados procurar la solución justa del mismo dentro de marco legal.

IV.- Motivos por la que la Conciencia persigue la Equidad.

El contexto histórico que permitió el nacimiento del artículo 123 Constitucional, en particular, su fracción XX del Apartado "A" hace vislumbrar los motivos, quizá no claros, para el establecimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Así reza la Constitución en la parte conducente: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el Trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno.". No puede existir discusión sobre el fundamento jurídico que sustenta la creación de estos órganos del Estado, independientemente del Poder Judicial, desde el año en que quedo promulgada la Constitución que nos rige. pero si ha existido discrepancia en la doctrina en cuanto a su naturaleza. La Exposición de Motivos de la Ley Federal del Trabajo Vigente, señala que nuestra administración de

Justicia para la solución de los problemas de trabajo tiene perfiles propios, sin paralelo en ninguna otra legislación y que se encomienda a Organismos que representan los intereses y puntos de vista de los dos factores de la producción: Trabajo y Capital; Y por otra, el interés general de la Nación de ahí su organización tripartita. Ahora bien entre las razones nacidas de la realidad para la formación de los Tribunales de Trabajo, habida cuenta que la norma sustantiva precedió a la jurisdicción laboral, se puede señalar que la inquietud obrera buscaba el establecimiento de Tribunales que dirimieran la controversias surgidas en el medio obrero-patronal. Fueron precisamente los conflictos colectivos de carácter económico, los que sirvieron de acicate y plantearon la urgente necesidad de establecer no solo procedimientos especiales sino Tribunales con las características necesarias para atender y dar satisfacción a esos conflictos y a los individuales derivados de las relaciones obrero-patronales. El sector obrero desconfiaba de los procedimientos tradicionales y de los jueces que impartían justicia.

Los procedimientos formalistas de derecho común chocaban con las necesidades que representaban los conflictos de trabajo porque no se adecuaban a una realidad que tenia necesidades propias y diferentes a las que contemplaban los tribunales establecidos. Tampoco se

adecuaban los impartidores de justicia al tratarse de jueces de derecho que tenían como función primordial la de aplicar la norma, desde luego no acostumbrados a interpretar el hecho.

Si entendemos que la realidad provocó la necesaria formación de los Tribunales de Trabajo en los que para resolver los conflictos se hacía menester la representación e intervención de los factores en pugna, entenderemos el nacimiento de los Tribunales de Trabajo. El sector obrero reclamó su intervención su participación directa en la Administración de Justicia y como factor antagónico, los patronos intervinieron en esa administración.

De ahí que fuera necesaria la creación de los Tribunales de trabajo integrados en forma tripartita: Representantes de Trabajadores, Representantes de Patronos y Representantes de Gobierno.

Según La Organización Internacional del Trabajo existen tres sistemas para administrar justicia: Aquellos en que los jueces del orden común siguen conociendo de los conflictos de trabajo; el que establece tribunales para conocimiento de los conflictos colectivos, como Tribunales Especiales, dejando al fuero común los conflictos laborales de carácter jurídico (jueces menores), y un tercero, que tiene tribunales especiales para conocer de los conflictos colectivos de naturaleza económica y conflictos jurídicos de

trabajo, pero en este último caso, siguiendo los procedimientos de orden jurídico.

En nuestro medio como se ha manifestado el sistema es sui generis. México es el único país en el mundo que tiene Tribunales de Trabajo, con procedimientos especiales para resolver cualquier tipo de conflictos en materia de trabajo, sea: Económico, Jurídico, Individual, Colectivo. No hay antecedentes, ni encuadra en alguno de los sistemas ha que se ha hecho alusión anteriormente. El antecedente propio se pierde en el Constituyente de 1917.

De ahí que las Juntas no se limitan a aplicar la equidad a la manera de cualquier otro Tribunal, pues la diferencia reside en que la equidad puede operar como principio complementario en la interpretación de la ley en los Tribunales del fuero común, en tanto que para las Juntas de Conciliación y Arbitraje constituye un principio medular que está presente en toda la justicia laboral, esto es, no solo complementario de la ley para integrar las llamadas lagunas, sino encontrándose inmerso en toda la actividad jurisdiccional de las Juntas.

CAPITULO TERCERO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS LABORALES.

I.- La irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (Artículos 5, 33 y 34 de la Ley Federal del Trabajo Vigente):

El artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, el 33, el 34, son una serie de disposiciones que señalan que se tendrá por no puesta cualquier norma que implique una renuncia de derechos de los trabajadores. La Suprema Corte ha mantenido esa tesis de una manera clara, al decir: "Si en un convenio se pacta como acuerdo principal la terminación de la relación de laboral y en forma subsidiaria se establece el pago por diversos conceptos, si éstos no concuerdan con las prestaciones que legalmente deben corresponderle al trabajador, no impide, aún cuando se haya elevado a la categoría de Laudo, que se dé total satisfacción a los derechos patrimoniales del mismo..., por lo que el hecho de que el actor haya reconocido la validez del convenio, no puede tener por efecto la pérdida del derecho al pago íntegro de la percepción que reclame". (Amparo Directo 2371/80, 27 de Octubre de 1980).

En consecuencia, si un trabajador celebra un convenio ante la Junta, que contiene renuncia a su prima de antigüedad, posteriormente puede demandar el pago de la misma sin necesidad de anular previamente ese convenio y la Junta resolverá a su favor si acredita ese derecho.

II.- La Finalidad de la Norma Laboral

Otra característica del derecho laboral es que, para su interpretación tiene que atenderse a la finalidad, es un derecho finalista; La finalidad del derecho del trabajo es un principio rector que informa el criterio de interpretación y está indicada fundamentalmente en los artículos 2o, 3o., y 18 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales establecen respectivamente, que las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, que el trabajo es un derecho y un deber sociales y no puede considerarse como mercancía, tiene que prestarse en condiciones que aseguren la libertad y dignidad, la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia; Y por último, según el artículo 18, en caso de duda prevalecerá la interpretación mas favorable al trabajador. Estas tres disposiciones distinguen las características del derecho del trabajo, y en los problemas de interpretación debe atenderse a esos principios rectores para esclarecer o desentrañar el sentido de la norma.

III.- El Trabajo y Salario.

1.- El trabajo su aspecto socioeconómico.

El trabajo se ha definido como aplicación de las fuerza intelectuales y físicas del hombre a los objetos exteriores para comunicarles utilidad y valor, a fin de que puedan satisfacer nuestras necesidades. Otros lo definen como "El ejercicio de la propia actividad, enderezado a la adquisición de aquellas cosas que son necesarias para los varios usos de la vida y principalmente para la conservación".

Desde el punto de vista económico se dice que el trabajo es "El ejercicio de la actividad humana aplicado a la producción económica, es decir, a la producción de un bien apto para satisfacer alguna de nuestras necesidades materiales".

"Como un esfuerzo más o menos penoso que se impone al hombre para llegar a producir un objeto útil que sirva para satisfacer sus necesidades o las ajenas".

Es de la esencia del trabajo que sea un obrar humano, la aplicación inteligente del hombre en las cosas es decir, la comunicación de lo espiritual humano a la materia inerte que le imprime el sello representativo de su personalidad; de donde deducimos la primera diferencia específica del trabajo, que no es solo la aplicación de la fuerza física del hombre sino también la intelectual; Aún en

el operario puramente manual, al realizar su obra lo hace siguiendo un racional procedimiento en relación con el fin que se propone. Esta diferencia natural del trabajo humano lo distingue de la actividad animal, por lo cual únicamente en sentido impropio se habla del trabajo de los animales pues éste, en tanto es trabajo, en cuanto puede servir a la finalidad inteligente del hombre.

La actividad del animal es producto exclusivo de una causa instintiva; sus acciones están ligadas a una identidad de materia y de acción, por lo que sus obras resultan siempre iguales, por ejemplo, las golondrinas todas, construyen su nido en la misma forma que lo construirían en los mas remotos tiempos y así en el presente. El hombre, con el carácter racional y personal que imprime a su actividad, va perfeccionando día a día sus obras hasta el punto de que puede totalmente distinguir las artísticas, individual y temporalmente. Podemos decir que todo el trabajo humano lleva la marca de un principio inmaterial, que trasciende en el tiempo y el espacio.

En la actividad del hombre encontramos ciertamente un aspecto de la actividad animal, ya que todo su trabajo exige la aplicación de su fuerza física, pero lo básico y fundamental es la razón, el alma humana que obra conjuntamente en todo trabajo que lleva a cabo el hombre, puesto que la sola acción orientada consistentemente hacia

un fin determinado ya es, en si misma trabajo. Esta misma diferencia se pone de manifiesto, en el uso y aprovechamiento que el hombre y el animal hacen de su propia actividad. Este no necesita mas que el uso momentáneo de los bienes a fin de consumirlos: El hombre por su parte tiene necesidad de esos bienes para utilizarlos en relación con los fines por el conocidos y queridos su finalidad no se reduce al presente sino que prevé el futuro para poder satisfacer plenamente sus necesidades actuales y las que puedan sobrevenir cuando físicamente esté impedido para trabajar; Por ésta razón tiene el hombre natural derecho a poseer todos aquellos bienes que le son indispensables en el presente y para el futuro.

Esta misma diferencia que hemos apuntado y demás características que pueden establecerse en el trabajo humano que lo distinguen esencialmente de la actividad irracional de la bestia, se especifica mas clara y abiertamente y con mayor razón, del funcionamiento de una máquina que, por la ausencia de la actividad humana es la perfección del funcionamiento de la fuerza bruta inanimada.

2.- Finalidades del Trabajo.

El fin del trabajo podemos verlo desde un punto inmediato y personal o desde su aspecto y fin social. El fin personal puede considerarse próximo o remoto; el primero

es el afán y deber natural del hombre de procurar satisfacer sus necesidades; el remoto está en relación con la razón misma de la existencia. Si la vida humana no tiene significado y la única razón de la vida es el placer, no se justifica la obligación de trabajar; si se le niega al hombre todo fin trascendente, Max Weber menciona "Entonces la vida resulta un enigma indescifrable y la ciencia no puede dar respuesta alguna al doble problema del sentido de la vida y de la significación del trabajo".

Precisamente éste falso concepto de la vida es uno de los motivos por los que, cuando el costo de la vida sube considerablemente en relación con los bajos salarios por lo cual el sostenimiento del obrero se vuelve prácticamente imposible se multiplican los suicidios y homicidios familiares, el desprecio a la vida es evidente.

La doctrina social católica establece la obligación y necesidad del trabajo, porque le da sentido y razón de ser, temporal aún eterno el más sublime y último fin de la actividad humana. Además en el universo, cada criatura existe en virtud de su acto y de su perfección propios; las criaturas inferiores son creadas para el bien de las criaturas superiores, por ello es que las inferiores al hombre son creadas para éste, y cada criatura sirve para la perfección de todo el universo, por último todas estas partes, esta ordenando a Dios como a su fin.

Por otra parte aún en el terreno natural, las obras humanas siempre perfectibles y la inteligencia humana en su insaciable sed de superación, dan realidad orientadora a la actividad del hombre en torno a ese ideal económico y social de, "Obtener la mayor utilidad con el menor esfuerzo posible", cada paso en pro de éste ideal, da realización temporal de mejor acción a lograr humano.

Este fin que por temporal es tangible para el hombre, y el eterno que por infinito supera a todas las fatigas y sacrificios, son los que pueden darse plena satisfacción a su esfuerzo; con ésta doble finalidad sí tiene razón de ser la existencia y vale la pena ser vivida.

3.- Aspecto Económico del Trabajo.

En el campo económico, la importancia del trabajo ha sido por algunos exagerada y por otros restringida. El verdadero valor económico del trabajo está en relación con la producción, distribución y circulación de la riqueza; pero principalmente en relación con la producción, ya que es el factor más importante o causa inmediata y respecto de los citados aspectos que se relacionan plenamente de la economía y del trabajo.

IV.- Salario.

Concepto de salario.

Respecto al concepto de salario no es posible establecer un concepto único que sea valido y aceptable para

todas las disciplinas, ya que para la economía el salario representa un costo, para la psicología, el salario es un factor que es suficiente para el desarrollo social para tener mejores formas de vida.

Desde el punto de vista jurídico, el cual nos interesa, nos encontramos que nuestra Ley Laboral, utiliza frecuentemente diversas palabras, unas sinónimas y otras antónimas del salario como por ejemplo: Retribución, pago, remuneración. En tanto que en la doctrina el uso de palabras es mucho mayor: Merced, pagó, sueldo, honorarios, derechos, etc..

Guillermo Cabanellas, en su diccionario de derecho usual, nos aclara éstas denominaciones, y nos dice que etimológicamente la palabra salario viene de "salarium", que significa sal ya que era costumbre antigua dar a los domésticos en pago una cantidad fija de sal. En cambio, sueldo hasta cierto punto equivalente procede de la dicción soldada que era la paga que recibía por su actividad el hombre consagrado al servicio de las armas.

Tomando en consideración lo anteriormente dicho el criterio mas práctico y lógico es el de utilizar la palabra salario para denominar lo que el trabajador percibe por su trabajo.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 se definió al salario, estableciendo que era "La retribución que debe

pagar al trabajador por virtud del contrato de trabajo". En cambio, la Ley Federal del Trabajo en Vigor establece en su artículo 82 que; "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Para Barassi, es la "Contraprestación intercambiada con la prestación fundamental del trabajo y que imprime así con la relación contractual completa el carácter de la relación a título oneroso".

Como podemos observar todos los conceptos anteriormente señalados, relacionan al salario con la prestación de servicio, por tanto es conveniente señalar que el salario debe seguir la idea de la relación de trabajo.

1.- Trabajo y Salario y La Previsión Social.

Como se ha manifestado con anterioridad debemos seguir la idea de la relación de trabajo, esto es en cuanto al trabajo y al salario, conforme al artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, pero debemos agregar lo que es la Previsión Social a esto ya que al reglamentarse las relaciones Obrero-Patronales a través de esas materias se ha dado origen al moderno derecho del trabajo.

La Previsión Social, alcanzo en grado máximo de desarrollo aún ante el artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo las leyes sobre seguros para el trabajador accidentado o muerto en el ejercicio de sus actividades cotidianas o bien para atender las necesidades

de éste en su vejez, invalidez o cualquier otra contingencia que resultara de las actividades ordinarias, hicieron su aparición entre nosotros desde 1904 y 1906 con las Legislaciones del General Villada en el Estado de México y los de otros gobernadores en los Estados de Coahuila, Jalisco, Zacatecas, Yucatán y Veracruz, también produjeron leyes de esta naturaleza, ya iniciada la revolución, y es natural que al promulgarse la Constitución en el artículo 123 se comprendieron los artículos fundamentales de ésta reglamentación.

Por ello alcanza nuestra Ley Federal del Trabajo la protección al trabajador contra los riesgos profesionales en máximo beneficio social, pues no solo el trabajador se encuentra altamente protegido sino sus familiares, esposa, hijos, padres dependientes económicos a quienes se extiende esta previsión contra los infortunios del trabajo. De esta manera si el trabajador tiene un accidente y como consecuencia sufre amputación de alguna parte de su cuerpo no solo se indemniza, sino que el patrón esta obligado a proporcionarle después un trabajo compatible con la incapacidad que le haya resultado de tal accidente de trabajo; Si se incapacita de por vida la indemnización es mayor que si sobreviniera la muerte.

V.- Aplicación de los Principios Fundamentales del Derecho del Trabajo en el Procedimiento Laboral.

1.- La Conciliación, Concepto, Requisitos y Fines:

La conciliación en el aspecto procesal representa una fase que debe cumplirse necesariamente al formar parte de una etapa del proceso laboral. En la práctica se había distorsionado la bondad de la conciliación olvidando su sentido y de ahí a partir de la reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo de 1980, el Legislador haya procurado la regulación legal necesaria para lograr el objetivo que se persigue a través de la conciliación tomando en cuenta la raíz histórica de los Tribunales de Trabajo, y la bondad de esa etapa obligatoria que busca la solución justa del conflicto a través de un avenimiento entre las partes como finalidad inmediata y como finalidad mediata, mantener el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones (artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo). Impulsar y buscar el arreglo conciliatorio por parte del Tribunal, proponiendo la fórmula adecuada para su solución, después de escuchar de viva voz a las partes que directamente intervinieron en el conflicto, es una obligación que debe cumplirse en su exacto sentido a través del órgano que interviene en la solución de los conflictos laborales. Durante el desarrollo del proceso las partes sólo tienen pretensiones, pero jurídicamente no existe aún declaración que determine a quien asiste el derecho a través del Laudo que es el acto jurisdiccional por excelencia; De

ahí que pueda proponerse la solución antes de entrar a la fase postulatoria, evitando que se caiga en la transacción dado que la Junta tendrá la oportunidad de tomar en consideración los derechos que ambas partes se reconocen y procurar la fórmula respecto de los puntos en conflicto, observando el respeto irrestricto a los derechos mínimos que en favor de los trabajadores establece la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, procurando orientar, dirigir y buscar la proposición justa a los planteamientos que las partes hagan. Los avances han sido notables porque cada vez con mayor efectividad se ha procurado personal capacitado para el logro de la finalidad que se persigue a través de la tan importante fase como lo es la conciliatoria. Juicios concluidos con satisfacción de las partes mediante el cumplimiento de una de las funciones que corresponde a los Tribunales de Trabajo.

Fracasada la conciliación el conflicto debe resolverse en Arbitraje de acuerdo con los lineamientos legales. El Arbitraje laboral supone el juicio, la facultad de un órgano para conocer y decidir una controversia a través del laudo, entendiendo por tal la resolución de fondo, la decisión del Tribunal.

2.- Condiciones de trabajo en el procedimiento laboral.

Condiciones de trabajo, desde el punto de vista de la teoría general del derecho del trabajo, esto es, examinando sólo con rigor técnico, el estudio de las condiciones de trabajo constituye, en realidad, la determinación específica de las obligaciones de las partes en la relación laboral y por lo tanto el estudio del "objeto posible", como elemento esencial de la relación de trabajo. En un sentido "social", pero limitado en cuanto a que expresa solo el punto de vista de los trabajadores, las condiciones de trabajo han sido definidas como "Las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo".

Nos parece adecuado, el concepto de Mario de la Cueva, en especial cuando señala que las condiciones de trabajo constituyen "El núcleo del estatuto laboral" y "El espíritu que da vida y sentido a nuestro ordenamiento jurídico, porque son las causas que conforme a su definición, aseguran de manera inmediata y directa la salud y la vida del trabajador y le proporcionan un ingreso decoroso", ya que en estricto derecho toda la estructura del derecho laboral tiene como finalidad suprema el lograr para los trabajadores unas condiciones humanas de trabajo.

De aquí que la idea de la igualdad en las condiciones de trabajo constituye uno de los más sólidos principios en que descansa nuestra legislación laboral vigente. El constituyente de 1917 y el legislador de 1931 recogieron el principio de igualdad sólo en lo que respecta al salario (Artículo 123- VII: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", precepto que se repetía en el artículo 86 de la Ley de 1931), pero en 1970 se extendió a todos los aspectos de las condiciones de trabajo. De esta manera en el segundo párrafo del artículo 3o. se dice, que "No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social". Esta misma idea se proyecta en el artículo 56 cuyo texto es suficientemente expresivo:

Artículo 56. "Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivos de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley."

El mismo principio, referido ya en forma específica al salario a parece después expresado en el artículo 86 cuyo texto es el siguiente: "A trabajo igual,

desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual". De esta disposición surge una característica importante del derecho laboral nuestro: El beneficio que alcanza un trabajador en sus condiciones de salario, habrá de extenderse a los demás trabajadores de la empresa que cumpla un trabajo igual, lo que constituye una de las raíces más importantes de la tesis de la dinámica de la relación de trabajo cuya transformación resulta, en ocasiones, ajena a la voluntad de las partes.

a).- Horario.

Entendemos como horario o jornada de trabajo, de acuerdo como lo señala el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo, "El tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo". Esta definición que se propone se apoya en las consideraciones siguientes: El trabajador se obliga a poner su energía de trabajo a disposición del patrón durante un número determinado de horas, por lo que cualquier interrupción que sobrevenga en el trabajo no puede implicar la prolongación de la jornada; esta idea descansa en el principio de que los riesgos de la producción son a cargo del patrón y nunca del trabajador.

Los artículos 58 y siguientes producen los principios de la Constitución y de la Ley respecto de la

jornada máxima. En el artículo 62 se ratifica el mandato constitucional, que no se recogió en la Ley Federal del Trabajo, según el cual, la jornada debe reducirse en aquellas actividades que requieren un esfuerzo excesivo o cuando se desarrollen en condiciones particularmente peligrosas. El artículo 63 dispone que la jornada continua de trabajo deberá interrumpirse para conceder un reposo de media hora por lo menos, solución que es práctica corriente en la mayoría de las empresas.

El establecimiento de la jornada máxima de trabajo tiene como finalidad fundamental proteger la salud y la vida del trabajador, pues la experiencia y los estudios realizados desde el siglo pasado demuestra que después de ocho horas de trabajo la atención del hombre disminuye, lo que es causa de un mayor número de accidentes, por otra parte, el trabajo excesivo afecta la salud del trabajador y precipita su invalidez y aun la muerte. Pero la Asamblea Constituyente tuvo conciencia de que, en determinadas circunstancias, es indispensable la prolongación de la jornada, ya que era necesario, para no paralizar la actividad de las empresas de trabajo continuo o dejar insatisfechas las necesidades en el mercado; por tal motivo se autorizó la prolongación de la jornada, pero sujeto a ciertas limitaciones, a fin de evitar daños a la salud de los mismos.

Tal prolongación de la jornada siguió el espíritu del artículo 123 de la Constitución, consignó ciertas limitaciones que a continuación se mencionan: El servicio extraordinario, llamado generalmente "horas extra de trabajo", no podía prestarse más de tres veces a la semana ni más de tres horas en cada ocasión, lo que hace un total de nueve horas semanales.

La Constitución fijó como retribución del servicio extraordinario un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada de trabajo. Pero no obstante la prohibición constitucional y legal de no prolongar el servicio extraordinario en forma indefinida existen diversas empresas que exigen a sus trabajadores un tiempo mayor de servicios, en este caso se esta en presencia de una violación a la Constitución y a la Ley, situación que se debe evitar en beneficio de los trabajadores. Por lo tanto la doctrina y la jurisprudencia desde hace más de treinta años sostienen que no podría dejar de pagarse ese servicio excedente, porque el beneficio era para el empresario, que es quien exige el trabajo y viola la Constitución con el propósito de evitar dicha violación de los limites permitidos por la Ley deberá cubrirse al trabajador un doscientos por ciento más del salario de la jornada de trabajo, independientemente de la sanción administrativa que corresponde.

Por lo que corresponde a los días de descanso, semanal y obligatorio: El artículo 73 consigna un principio reconocido uniformemente por la doctrina y jurisprudencia: Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso, y para el efecto de hacer efectivo este derecho se previene que si se viola tal disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Por lo que respecta a las vacaciones: El artículo 76 recoge el principio adoptado por la Organización Internacional del Trabajo de que las vacaciones deben aumentar conforme a los años de servicio. Se establece también que el período mínimo de vacaciones de seis días debe disfrutarse en forma continua. El artículo 80 consigna el principio de que los trabajadores deben percibir, durante el período de vacaciones, una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan a fin de que disponga de un ingreso extraordinario que les permita disfrutar las vacaciones.

b).- Salario.

Las normas sobre el salario están divididas en tres capítulos: El primero contiene las disposiciones generales, el segundo se ocupa de los salarios mínimos y el tercero señala las normas protectoras del salario.

El artículo 82 define al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador a cambio de su trabajo. Así el artículo 85 recoge un clamor nacional en el sentido de que el salario debe ser remunerador y proporcional a la calidad y cantidad del trabajo.

El artículo 84 ha resuelto el problema suscitado entre la doctrina y la jurisprudencia y que se refiere a las prestaciones que lo integran. Así en su artículo 85 se desprende claramente que "el salario no consiste únicamente la cantidad de dinero que en forma periódica y regular paga el patrón al trabajador, sino que además de esa prestación principal están comprendidas en el mismo todas las ventajas económicas establecidas en el contrato en favor del obrero".

El pueblo mexicano celebra algunas festividades en el mes de diciembre, que lo obliga a efectuar gastos extras, lo que no puede hacer con su salario, porque éste está destinado a cubrir las necesidades diarias. El artículo 87 recoge esta costumbre del pueblo y señala la obligación de pagar un aguinaldo anual, antes del veinte de diciembre de cada año, equivalente a quince días de salario como mínimo.

El artículo 89 contiene las normas para la fijación del monto de los salarios que deben de servir de base para el pago de indemnización; El salario base debe ser el que corresponda al día en que nazca el derecho a la indemnización y en él deberá incluirse la cuota diaria que

se pague en efectivo y la parte proporcional de todas las prestaciones que se entreguen al trabajador a cambio de su trabajo.

El Capítulo Segundo trata del salario mínimo. Mismas que fueron dictadas después de la Reforma Constitucional de 1962. Que son las mismas que nos rigen actualmente y en la cual únicamente se agrega un precepto que permite descontar el salario mínimo cuando se trate de pagar la renta de la habitación que se proporcione al trabajador o la cuota relacionada con la adquisición de alguna habitación, y que en ambos casos el descuento no podrá ser mayor del diez por ciento del salario mínimo.

El Capítulo Tercero comprende las normas protectoras y los privilegios del salario. las cuales comprenden las medidas dirigidas a la protección del salario con relación al patrón, a los acreedores del trabajador y a los acreedores del patrón, finalmente se adoptó alguna medida para proteger a los familiares de los trabajadores.

En primer término, los artículos 101 y 102 resolvieron la parte del salario que debe pagarse en efectivo nunca con mercancía, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda. Y así el artículo 102 dispone que dichas prestaciones deben ser apropiadas a las necesidades del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas

al monto del salario que se pague en efectivo. Estas disposiciones derivan de un convenio de la Organización Internacional del Trabajo aprobado por el Senado de la República.

El artículo 106 ratifica el principio general de la responsabilidad objetiva en las relaciones obrero-patronales: Los riesgos de la producción deben ser a cargo del patrón, por lo que tiene la obligación de cubrir el salario siempre que de conformidad el trabajador ponga a su disposición su energía de trabajo.

La Constitución y la Ley vigente confirmaron la tesis de que los salarios de los trabajadores no están sujetos a descuentos, sino en los casos excepcionales previstos por la Ley. El artículo 110 reunió las normas que se relacionan con esta prohibición, pero añadió dos excepciones, impuestas por la reglamentación que hace de la obligación de las empresas de proporcionar habitaciones a sus trabajadores.

El artículo 112 se ocupa de la protección al salario en contra de los acreedores del trabajador, a cuyo efecto prohíbe los embargos, salvo que se trate de pensiones alimenticias. Ya que esta tiene como fin la satisfacción de las necesidades de la familia.

Los artículos 113 y 114 consignan la preferencia de los créditos de trabajo: La jurisprudencia ha declarado

que los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones son preferentes sobre todos los créditos, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En relación con la protección a la familia del trabajador, el artículo 115 recoge otra solución jurisprudencial: Los beneficiarios tendrán derecho a percibir los salarios e indemnizaciones que no se hubiesen cubierto al trabajador fallecido y a ejercitar las acciones y continuar los juicios sin necesidad de abrir el juicio sucesorio.

c).- Categoría

Categoría en materia laboral se denomina a la condición social de un trabajador en relación con los demás dentro de un centro de trabajo. Esto es con respecto a su función o actividad que desempeña en la fuente de trabajo.

Cabe señalar que dicha función o actividad del trabajador es necesaria en la práctica, para poder demandar ya sea a una persona física o una persona moral.

3.- Suplencia en la deficiencia de la queja.

La suplencia de la queja deficiente en amparos laborales y en beneficio del trabajador quejoso, se inspira en un espíritu proteccionista del obrero, quien, por circunstancias económicas fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situaciones de expensar los

honorarios de un abogado especializado en materia de amparo, para que con habilidad y competencia le redacte su demanda de garantías. Así, en la exposición de motivos del Decreto Congressional que reformó en diciembre de 1950 el artículo 107 de la Constitución Federal y del que introdujo las reformas respectivas a la Ley de Amparo, se invocan las normas tutelares de la clase trabajadora contenidas en el artículo 123 del Código Fundamental para justificar que, en el caso de que tratamos, debería imponerse con base en un criterio de congruencia lógica. Al efecto, se arguyó que dicha clase "No esta en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos", que sólo pueden satisfacerse, diríamos, por la preparación y habilidad profesionales de un letrado, cuyos servicios difícilmente pueden retribuirse con equidad por el trabajador.

Esta figura jurídica viene a apoyar a la clase trabajadora en virtud de que le otorga a los magistrados, así como a los jueces de Distrito la facultad de suplir la deficiencia de la queja tratándose de amparos en materia de trabajo, pero sólo en beneficio de la parte obrera, o sea, cuando el quejoso es el trabajador, en caso de que "se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin

defensa" (Arts. 107 Constitucional, fracción II, párrafo tercero, y 76 bis de la Ley de Amparo).

En este caso, la citada facultad se extiende a la reparación, en favor del trabajador quejoso de todas las violaciones legales que se hubieren cometido durante el procedimiento laboral del cual haya emanado el acto combatido en amparo, y que lo hayan colocado en un estado de indefensión.

Ahora bien, el estatuto constitucional y legal dentro del que opera la facultad de la suplencia en la deficiencia de la queja, requiere que la violación legal cometida en perjuicio del trabajador quejoso sea manifiesta y que, produzca un estado de indefensión. Estos requisitos quedan a la prudente apreciación del juzgador de amparo, para decidir, en cada caso concreto, ya que esta es de índole discrecional.

Por lo tanto consideramos que la suplencia en la deficiencia de la queja deje de ser una facultad discrecional y se convierta en una obligación para el juzgador de amparo, ya que el mismo puede tomar su decisión con una "apreciación de los hechos en conciencia", independientemente de que deberá motivar y fundar su resolución.

4.- laudos Emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje a la Luz de los Principios Fundamentales del Derecho Laboral.

El laudo es la resolución que decide sobre el fondo del conflicto de acuerdo con los lineamientos establecidos en el dictamen, debiendo ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio (Artículo 842). Se entregará a los integrantes de la Junta copia del proyecto (artículo 886) para que éstos dentro de los cinco días siguientes, en caso de considerarlo necesario, soliciten la práctica de diligencias para el esclarecimiento de la verdad; hecho lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 888 se discutirá y votará dicho proyecto en los términos que el propio numeral establece, y si éste fuere aprobado sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará por los integrantes de la Junta (artículo 889).

los requisitos legales del laudo son los que establece el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo:

- I.- Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- II.- Nombre y domicilio de las partes y sus representantes;

III.- Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;

IV.- Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la Junta;

V.- Extracto de los alegatos;

VI.- Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que le sirvan de fundamento, y

VII.- Los puntos resolutivos.

El artículo 841 de la Ley establece: "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen"; de ahí, que por dictar laudos a verdad sabida se entienda la realidad de los hechos, encontrada conforme a los elementos de convicción (buena fe) aportados por las partes, relacionada íntimamente con el principio de la racional apreciación de las pruebas. Por lo anterior, se considera que no basta que en el laudo se diga que se ha hecho el estudio y la estimación de las pruebas que fueron rendidas, sino que deben consignarse en el mismo, este estudio y esa estimación, pues aún cuando no exista obligación de sujetarse a reglas para la apreciación de éstas, ello no faculta al juzgador a no examinar todas y

cada una de las que aporten las partes, dando las razones en que se fundan para darles o no valor en el asunto sometido a su consideración.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Tribunales de Conciencia como Equidad, para comprender los Problemas Fundamentales en las Normas Laborales contribuye a reforzar la esencia del Derecho Social y sus partes como el Derecho del Trabajo y el Derecho de la Seguridad Social.

SEGUNDA.- Partiendo desde el punto de vista que el Derecho del Trabajo surge como una disciplina Protectora, Tuteladora y Reivindicatoria de la clase trabajadora, es menester de la misma, conocer que existen las Juntas de Conciliación y Arbitraje en donde se dirimen los conflictos obrero-patronales, para que así, dicha clase desprotegida haga valer sus derechos.

TERCERA.- Por lo tanto, es necesario hacer de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, verdaderos Tribunales de Conciencia, esto sin apartarse de la aplicación de los principios fundamentales de las Normas laborales. Entendiendo como tal, la jurisdicción del trabajo aplicada a las resoluciones de los conflictos de carácter laboral, como jurisdicción social de equidad, es decir, una jurisdicción que tenga en cuenta a las clases sociales, el contraste de los grupos sociales

considerando al individuo no aisladamente, sino formando parte de un grupo social y que en derecho colectivo se manifiesta como una confrontación de clases.

CUARTA.- Conociendo lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: Los laudos deben dictarse a verdad sabida, esto es sin que el juzgador pueda aportar ningún elemento fuera de los contenidos en los autos del expediente relativo; Buena fe guardada o sea con la imparcialidad que debe conducirse el órgano jurisdiccional; Y apreciando los hechos en conciencia esto es según lo crean debido, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas. Por lo anterior se propone la unificación de criterios, ya que deben establecerse presupuestos con carácter general. Ya que en la praxis se dan laudos, en los que en casos análogos se resuelven en forma contraria e incluso en nuestros Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo existen contradicciones de tesis.

QUINTA.- Al respecto, proponemos que el pleno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, corresponde uniformar los criterios de carácter procesal, procurando evitar se sustenten laudos contradictorios.

SEXTA.- Ahora bien, también se propone que se capacite o en su caso se actualice al personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para el efecto de que conozcan los principios fundamentales de interpretación de las normas laborales, ya que en ellos recae la impartición de la justicia laboral y por tanto se les debe de crear una conciencia, para que así los laudos tengan un sentido verdaderamente equitativo y sobre todo que vigilen en estricto sentido la aplicación de dichos principios que emanan del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo; Ya que en la práctica se ve que en dichos Tribunales existen aún renuncia de derechos por parte de la clase trabajadora, sobre todo en los convenios celebrados ante las Juntas, sin que la Autoridades les hagan notar que existen derechos generados por los trabajadores y que no son susceptibles de negociación.

SEPTIMA.- Asimismo se propone que en materia de Amparo, tanto en los Tribunales Colegiados, como en los Juzgados de Distrito La Suplencia en la deficiencia de la Queja no sea vista en forma discrecional; Sino que se haga de oficio y en forma obligatoria, sin necesidad de sujetarse a formulismos o reglas sobre la estimación de las pruebas, pero mencionando los fundamentos y motivos legales en que apoyen su resolución.

B I B L I O G R A F I A

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. 15a. ed., Ed. Porrúa, México, 1980.

CABANELLAS, Guillermo. Contrato de Trabajo. Ed. Bibliográfica. OMEBA, Buenos Aires, 1963.

CAVAZOS FLORES, Baltazar. Nueva Ley de Trabajo Tematizada y Sistematizada. Ed. Trillas, México, 1981.

CAVAZOS FLORES, Baltazar. Treinta y Cinco Lecciones de Derecho Laboral. Ed. Trillas, México, 1982.

CHINOY, Ely. La Sociedad. Una Introducción a la Sociología. 12a. reim. 1983. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1983.

DAVALOS, José. (Coordinador). Cuestiones Laborales. En Homenaje al Maestro Mozart Víctor Russomano. UNAM. México, 1988.

DE BUEN, Nestor. Derecho del Trabajo. 4a. ed., Ed. Porrúa, México, 1981.

DE BUEN, Nestor. Derecho del Trabajo. Tomo II, 4a. ed., Ed. Porrúa, México, 1981.

DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1961.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 3a. ed. act. Ed. Porrúa, México, 1984.

FLORESGOMEZ GONZALEZ, Fernando. CARBAJAL MORENO, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 15a. ed., Ed. Porrúa, México, 1977.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 29a. ed. rev., Ed. Porrúa, México, 1978.

GARIZURIETA GONZALEZ, Jorge M. Ensayo de la Programación al Segundo Curso de Derecho del Trabajo en la Universidades, Facultades y Escuelas de México. Ed. Grijalvo, 2a. ed., México 1981.

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, 11a. ed., México, 1981.

OLEA y LEYVA, Teofilo. La Socialización en el Derecho. Ed. El Hecho Mexicano. México, 1933.

Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Convenios de la OIT Ratificados por México. 3a. ed., Ed. Ediciones Gubernamentales, México, 1984.

Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. VI Reunión Nacional de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Oaxaca, Oax. 22 al 25 de junio de 1981. Ed. Negativos Manzanilla. México, 1982.

Secretaría de Trabajo y Previsión Social
(S.T.P.). III Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje, Morelia, Mich. 23 al 27 de junio de 1978. Ed. Roer, México, 1978.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. 6a. ed. rev. y act., Ed. Porrúa, México, 1984.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 106a. edic., Ed. Porrúa. México, 1994.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 9a. ed., Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1992.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, Tomos I y II.

Semanario Judicial de la Federación.

D.D.F. Colección Legislación, Coordinación General Jurídica y Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas. Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. México, 1985.

Dirección General de Trabajo y Previsión Social del D.D.F. Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. 2a. ed., Ed. Corporación Mexicana de Impresión, México, 1984.